

20721
155



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ANALISIS DEL ARTICULO 403 FRACCION II DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OSCAR JIMENEZ SALDIVAR

ASESOR: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ

FEBRERO 2003



1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Campus "Acatlan"

Carrera: Derecho

Nombre: Jiménez Saldívar Oscar

Número de Cuenta: 8956277-0

Asesor: Lic. René Archundía Díaz

Tesis: Análisis del Artículo 403 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Jiménez Saldívar Oscar

FECHA: 26 - Marzo - 03

FIRMA: 

2

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

A quien me brindo apoyo incondicionalmente sin esperar nada a cambio, disfruta este éxito ya que eres parte importante de el, por que sin ti no podría ser quien soy, solo me basta decir gracias madre, gracias por ser como eres. (MARTHA SALDIVAR ORTIZ)

A mi esposa por su apoyo para la realización del presente trabajo esperando comprenda que forma parte importante de mi vida y de mi preparación profesional por compartir un éxito mas en mi vida, gracias VERO.

A mi pequeño hijo luisito por ser un aliento para mi superación y espero que comprenda por que no pude jugar unos días al amigo.

A mis siete hermanos Luis , Alfredo, Leonor, Tere, Lupita, Chela y Hugo , por los buenos y malos momentos que compartimos en mi etapa de estudios gracias.

A mi asesor Lic. Rene Archundía Díaz, por confiar en mi para la realización de la presente tesis, mi admiración y respeto.

A todos y cada uno de los profesores que formaron parte del presente trabajo solo me basta decir gracias.

A mi gran Universidad Nacional Autónoma de México por brindarme un espacio en sus aulas y permitirme vestir la camiseta puma gracias.

A mi amigo de generación Lic. Benjamín por su ayuda y colaboración del presente trabajo gracias.

3

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I**TEORIA DELITO**

A) Aspectos Generales del Delito	2 - 3
B) Teorias del Delito	3 - 4
C) De las Escuelas que trata el Delito	5 - 10
D) Aspectos Positivos y Negativos del Delito	11 -15

CAPITULO II**DE LA CLASIFICACION LEGAL DEL DELITO**

A) Diversidad de las Clasificaciones	17 - 35
B) De los Delitos Electorales	36 - 46
C) Análisis Doctrinal al respecto y Reflexión Jurídica en relación con estos ilícitos	47 - 58
D) Opinión Personal del Autor	59

CAPITULO III**DEL SUFRAGIO EN RELACION CON ESTE ESTUDIO**

A) Generalidades y Conceptos	61 - 69
B) Prerrogativas y Obligaciones de los Ciudadanos	70 - 71
C) Del Catálogo y el Padrón Electoral	72 - 73
D) De las Listas Nominales y las Credenciales para Votar	74 - 78
E) Opinión Personal del Autor	79 - 80

4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINAS

CAPITULO IV

DEL ESTUDIO DOGMATICO

A) La Conducta en relación con este estudio	82 - 85
B) La Antijuricidad y las Causas de Justificación al Respecto	86 - 88
C) Otros Elementos Positivos y Negativos relacionados con los Delitos	89 - 96
D) De la Punibilidad y de las Causas Absolutorias al respecto	97
E) Análisis del Artículo 403 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en orden a los Elementos Positivos y Negativos de la Teoría del Delito	98 - 102

CONCLUSIONES

103 - 104

BIBLIOGRAFÍAS

105 - 106

5

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

TEORIA DEL DELITO

- A) Aspectos Generales del Delito.
- B) De las Teorías del Delito.
- C) De las Escuelas que trata el Delito.
- D) De los Elementos Positivos y Negativos del Delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A) Aspectos Generales del Delito.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras.

"Desde un punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del **delito de tipo formal y de carácter sustancial**.

La noción jurídico formal para varios autores la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión e ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan el delito se caracteriza por su sanción penal.

El artículo 7 del código penal en su primer párrafo establece: "**Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales**", está definición formal.

La noción jurídico sustancial, el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Por su parte Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

La teoría del delito, comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestarse, en tal virtud, debe de enfocarse hacia estos problemas: existencia del delito, su inexistencia y aparición.¹

¹CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos elementales de Derecho Penal, p.128 , Editorial Porrúa , 23 edición , 1993

Para HANS-HEINRICH JESCHECK, la teoría del delito “no estudia los elementos de cada uno de los tipos de cada delito, sino aquellos componentes del concepto de delito que son comunes a todo hecho punible”. 2

La teoría del delito, estudia aquellos componentes del concepto de delito, que son comunes a todo hecho punible.

El estudio de los delitos en especial, deben efectuarse, aplicándose la teoría del delito, a cada delito en particular, ya que de otra manera, no sería posible conocer la figura delictiva en toda su integridad, como elemental exigencia dogmática.

Los aspectos que abarca la teoría del delito son dos:

El primero, comprende:

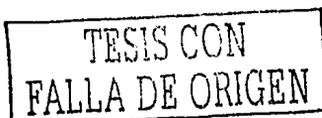
- a), elementos del delito (existencia), y
- b), aspecto negativo (inexistencia).

El segundo, abarca las formas de manifestación del delito (aparición).

B) Teorías del delito

- a).- La totalizadora o unitaria y,
- b).- La analítica o atomizadora.

2 PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Pág. 195. 1998.



"Los unitarios consideran al delito, como un todo orgánico; una especie de "bloque monolítico", el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es fraccionable y su realidad no esta en cada uno de los componentes, sino en todo y en su intrínseca unidad.

La analítica, estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación insoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito, de aquí que esta concepción es la aceptada." 3

Es importante tratar la definición de lo que es el delito, y así tenemos que deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Es difícil producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, ya que el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han constituido en delito, lo han perdido y acciones no delictuosas, han pasado a ser delitos; pero en términos generales, la definición más aceptada del delito, se genera en la Escuela Clásica, siendo su principal exponente **FRANCISCO CARRARA**, citado por **FERNANDO CASTELLANOS**, quien lo define como: "la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". 4

3FRANCISO PAVÓN VASCONCELOS : Derecho Penal Mexicano , p.190 , Editorial Porrúa , 2002

4 CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa. 1998. Pág.125.

C) De las Escuelas que trata el Delito.

LA ESCUELA POSITIVA

La designación de escuela positiva proviene del método experimental que se emplea, y no del sistema filosófico de Comte, escuela que nació en contraposición de todas aquellas ideas de antecedentes.

Se presenta igualmente como la negación radical de la clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderantemente estimación a la personalidad del delincuente.

"El ilustre jurista del positivismo, RAFAEL GAROFALO, distinguió el delito natural del legal, entendió por el primero la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad; considero como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos."⁵

Los positivistas negaron carácter científico a las disciplinas filosóficas propiamente dicha; según el positivismo, todo pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y la observación, mediante el uso del método inductivo.

A los creadores de la Escuela mencionada, los señalan en número de tres: Lombroso, con una orientación antropológica; Ferri, con una orientación sociológica y Garófalo, con una orientación jurídica.

Pueden señalarse varias concepciones comunes dentro de esta escuela, que son las siguientes:

- 1.- El punto de mira de la justicia penal es el delincuente;

⁵ CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, 1998. Pág.64.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- La sanción penal para que derive del principio de defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado de peligro y no a la gravedad objetiva de la infracción;

3.- El método es el inductivo, experimental.

4.- Todo infractor de la ley penal, responsable penalmente o no, tiene responsabilidad legal.

5.- La pena posee una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos, y por lo tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas;

6.- El juez tiene la facultad para determinar la naturaleza delictuosa del acto y para establecer la sanción, imponiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso; y

7.- La pena, como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social y a la segregación de los incorregibles.

El positivismo en la actualidad ha caído en desuso como sistema jurídico, al ponerse de manifiesto que los positivistas no elaboraron Derecho, sino ciencias naturales, a pesar de haber creído construir lo jurídico.

LA ESCUELA CLÁSICA.

La Escuela Clásica fue adjudicado por Enrique Ferri, con un sentido peroyativo, que no tiene en realidad la expresión "clasicismo", y que es más bien lo consagrado, lo ilustre. Ferri quiso significar con este título lo viejo y lo caduco.

La escuela clásica del Derecho penal siguió preferentemente el método deductivo, o como dice Jiménez de Asúa, el método lógico-abstracto; no es de extrañar tal metodología, por ser la adecuada a las disciplinas relativas a la conducta humana.

Mucho se le censuró a la escuela clásica el empleo de métodos deductivos de investigación científica; pero en verdad el derecho no puede plegarse a los sistemas de las ciencias naturales por no ser parte de la naturaleza y no someterse a sus leyes.

Lo caracteres o notas comunes dentro de la escuela clásica son los siguientes:

1.- LA IGUALDAD.- El hombre ha nacido libre e igual en derechos.

2.- LIBRE ALBEDRÍO.- Tiene capacidad para elegir entre el bien y el mal y si se ejecuta el mal, es porque se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica.

3.- ENTIDAD DELITO.- EL DELITO ES UN ENTE JURÍDICO.-Una injusticia, sólo al derecho le es dable señalar las conductas que devienen delictuosas.

4.- IMPUTABILIDAD MORAL.- El hombre debe responder de su conducta habida aún en contra de su naturaleza moral.

5.- PENA PROPORCIONAL AL DELITO.

6.- METODO DEDUCTIVO.- Es de manera finalista o teleológica.

Para la escuela clásica el delito es la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Para Luis Jiménez de Asúa citado por Castellanos Tena manifiesta: " Carrara creyó que su doctrina era inatacable. Y de tan perfecta que era, como todo lo perfecto, llevaba en sí la caducidad." 6

6 CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa. 1998. Pág.125.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA ESCUELA ECLÉCTICA.

Naciendo la tercera escuela en virtud de la pugna establecida entre las escuelas clásica y positivista, ha dado a estimar y con razón, que la tercera escuela está formada con bases de ambas escuelas. Por ello es exacto el punto de vista negado por sus representantes de que viene a ser una escuela ecléctica.

La crítica que se le hace a esta escuela es sostener, que no contiene características propias para formar una escuela. Por lo demás, su mismo fundador, Carnevale, repetía también que la escuela surgió por una necesidad de distinción aunque fuera transitoria.

De definiciones de Delito.

Para varios autores, la verdadera noción formal del delito lo suministra la ley positiva, mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues el delito se caracteriza por su sanción penal.

Para **EDMUNDO MEZGER**, el delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena.

El artículo 7º del Código Penal establece: "**Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales**", no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del delito.

MEZGER, elabora una definición-jurídico substancial, y dice que: "el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable".

Para **CUELLO CALÓN**, es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

JIMÉNEZ DE ASÚA, es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una

sanción penal; al igual, que el alemán **ERNESTO BELING**, pero sin hacer referencia a la imputabilidad.

Para **CASTELLANOS TENA**, los elementos del delito son: Conducta, Tipicidad, Antijuricidad y la Culpabilidad.

La imputabilidad, es un presupuesto de la culpabilidad.

La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. No es lo mismo la punibilidad, que la pena, aquella es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, amerita la imposición de la pena; ésta en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito. Una actividad u omisión humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente.

CELESTINO PORTE PETIT, le niega a la punibilidad, el rango de elemento del delito, ya que la ley exige una condición objetiva de punibilidad, su ausencia suspende la posibilidad de punición, lo cual sirve para confirmar que la punibilidad no es elemento, sino consecuencia del ilícito penal.

Para **PAVÓN VASCONCELOS**, si se acepta, que la norma se integra mediante el precepto y la sanción, la punibilidad es el elemento o condición esencial del delito; de otra manera, la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna.

Para **FERNANDO CASTELLANOS TENA**, desde el punto de vista formal y de acuerdo a nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando esta sancionada por la leyes penales; por otra parte el propio ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales, la calificación delictuosa permanece y la pena no se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aplica; por ende, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento del mismo.

Condiciones objetivas de punibilidad, tampoco constituyen elementos esenciales del delito; sólo por excepción son exigidos por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

“Para **FERNANDO CASTELLANOS**, los elementos esenciales del delito son: **conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad**, aunque ésta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario.”⁷

El delito en el Derecho Positivo Mexicano, esta definido en el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, en su primer párrafo: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, al estar sancionando un acto con una pena no conviene a lo definido, ya que hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por esto pierden su carácter delictuoso, las infracciones administrativas, disciplinarias o faltas, las cuales se hayan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delito. Decir que: “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué lo sancionan o cuál es la naturaleza de este acto, para merecer los castigos o las sanciones penales.

7 CASTELLANOS TENA FERNANDO. *Líneamientos Elementales de Derecho Penal* Editorial Porrúa. 1998. Pág.133.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D) De los Elementos Positivos y Negativos del Delito

A pesar de haber estimado que en las definiciones del delito se incluyen elementos no esenciales, haremos el estudio de ellos conjuntamente con el de los que si lo son, para tener una idea más completa de la materia así como que se darán sus respectivas definiciones.

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Conducta o Hecho
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad objetiva
- g) Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de acción
- Atipicidad
- Causas de justificación
- Causas de inimputabilidad
- Causas de inculpabilidad
- Falta de condición objetiva
- Excusas absolutorias

1.- Aspectos Positivos del Delito

CARRANCÁ Y TRUJILLO, y JIMÉNEZ HUERTA, han hecho un estudio a este respecto y expresa el **primero**, los caracteres constitutivos del delito, según el Código Penal son: tratarse de un acto u omisión, es decir, de una acción de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales; el **segundo** expone; el artículo 7° del Código Penal de 1931, expresa que, "**El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales**"; pero el concepto no queda integrado únicamente con estas palabras, de ser así, sería también innecesario el elemento de la **culpabilidad**, pues el mismo no se menciona en dicho artículo. Sin embargo, en la definición del precepto de referencia, hállase incito dicho elemento, por ser uno de los conceptuales del delito. Idénticamente acontece en orden a la **antijuridicidad**, del acto u omisión, que sancionan las leyes penales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El carácter antijurídico del acto u omisión, esta también incito en la fórmula sintética de la ley, por ser igualmente un elemento conceptual de la infracción. Cuando la acción u omisión enjuiciada, no sea, en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la ley, por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado, de contrario al derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual. Las formas de expresión de la ley, no agota la idea conceptual del delito.

El Doctor **CELESTINO PORTE PETIT**, se pregunta ¿cuáles son los elementos del delito que se obtienen dogmáticamente?.

A primera vista, se diría que el concepto de delito, corresponde a una concepción bitómica o dicotómica de acuerdo con el artículo 7° del Código Penal: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", o sea, que el delito es una conducta punible.

Relacionando este precepto con el propio ordenamiento, se descubre una conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad.

La **conducta o hecho** se obtiene del artículo 7° del Código Penal y del núcleo correspondiente de cada tipo penal. La **tipicidad**, es la adecuación al **tipo** respectivo, o sea, que tan pronto se realiza una conducta o un hecho, y además se llena algún otro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Aspectos Negativos del Delito:

a).- Ausencia de **conducta**, si el artículo 7° del Código Penal, hace referencia al "acto u omisión", como necesarios para que el delito exista, es indudable que interpretándolo a contrario sensu, no habrá delito cuando falte la conducta por ausencia de voluntad.

El Código Penal, acertadamente en el artículo 15 fracción I, determina que es circunstancia de exclusión del delito, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente.

b).- Ausencia de **tipicidad**, es necesaria para la existencia del delito que haya tipicidad, consiguientemente, se estará frente al aspecto negativo de esta relación conceptual, cuando no haya adecuación a alguno de los tipos descritos por la ley.

c).- Causas de **licitud** en consideración al fundamento de las mismas, se encuentran previstas en el artículo 15 del Código Penal vigente, siendo las siguientes fracciones:

III.- Se efectúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

a).- Que el bien jurídico sea disponible;

b).- Que el titular o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

d).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse

consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia, o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

d).- **La inimputabilidad**, el Código Penal prevé la "inimputabilidad", es decir, "incapacidad de culpabilidad" en la fracción VII del artículo 15 del ordenamiento penal.

e).- Inculpabilidad, el Código Penal, en su artículo 15 fracción VIII, establece que: "Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible":

a).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b).- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código".

f).- Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Este aspecto negativo, se obtendrá a contrario sensu, de aquellos casos en que la ley penal, exija alguna condición objetiva de punibilidad.

g).- Excusas absolutorias, en éstas, aún cuando concurre una conducta, típica, antijurídica, imputable, culpable, no son punibles por razones de política criminal, señalándose como ejemplos los artículos 138 del Código Penal Federal y 375 del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION LEGAL DEL DELITO

A) Diversidad de las Clasificaciones

B) - De los Delitos Electorales

**C).-Análisis Doctrinal al Respecto y Reflexión
Jurídica en relación con estos ilícitos**

D).-Opinión Personal del Autor

A) Diversidad de las Clasificaciones.

Existen diversos tipos de clasificaciones de las cuales podemos mencionar que se dividen de acuerdo a sus diferentes funciones. Por ejemplo:

1.- **En orden a la conducta.** En este caso como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

- **Los de acción** se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva.
- **Los de omisión** el objeto prohibido es una abstención del agente, consiste en la falta de ejecución de algo ordenado por la ley.

Para Eusebio Gómez, afirma que los de acción son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. Y en el caso de los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.¹

En conclusión los delitos de omisión violan una ley dispositiva y los de acción infringen una prohibitiva.

¹ Tratado de Derecho Penal, t.I, pág. 416, Buenos Aires, 1939.

Los delitos de omisión a su vez se subdividen en dos los cuales son:

- **Delitos de simple omisión o de omisión propiamente dichos.** Consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca, es decir, se sanciona por la omisión misma. Como en el artículo 400*, fracción IV, de nuestro Código Penal, el cual impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.
- **Delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión,** son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce en el resultado material.

Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, lo que concretiza en la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer.²

Como ejemplo del delito de comisión por omisión, se cita el de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva.

* Reformado por Decreto publicado el 14 de enero de 1985, en vigor treinta días después.
2 Op. Cit., pág. 274

2.- **En orden al resultado.**- Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llaman delitos de resultado o de resultado material.

- **Los delitos formales.**- Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta, se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.
- **Los delitos materiales.** Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración del objeto material (homicidio, daño en propiedad ajena).
- **Por la lesión que causan.**- Aquí los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro.
- **Los delitos de daño.**- Una vez que son consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc.
- **Los delitos de peligro.**- Estos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

3.- **En orden por su duración.**- Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nuestra Ley Penal reformada (según Decreto publicado el 13 de enero de 1984), en su artículo 7 sólo alude a tres especies de delitos en función de su duración: instantáneo, permanente o continuo y continuado.

- **Instantáneo.**- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. "El carácter de instantáneo –dice Soler-, no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria."³ El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley de la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el homicidio y el robo.

Actualmente la fracción I del artículo 7 lo define así: "Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos."

- **Instantáneo con Efectos Permanentes.**- Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta, perdura para siempre; en las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo. ⁴

³ Derecho Penal Argentino, t.1, pág. 274.

⁴ En este sentido PAVON VASCONCELOS, Apuntes, 1959.

Debemos entender aquel en que tan pronto se produce la consumación, se agota, perdurando los efectos producidos.

Caballo define al delito instantáneo con efectos permanentes como aquel en el cual el bien jurídicamente destructible revela la consumación instantánea del delito, pero permaneciendo las consecuencias nocivas de éste.

- **Continuado**.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

Con razón para **Carrara** la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción.

El delito continuado consiste en:

- a) Unidad de resolución
- b) Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución)
- c) Unidad de lesión jurídica

Ejemplo: Cuando un sujeto (persona) que decide robar 20 botellas de vino, mas para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

Según **Alimena**, en el delito continuado **“las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola”** 5

Para **Soler** este delito se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley.

5 Enciclopedia Pessina, vol. V, pág. 404.

Nuestro Código Penal no hacía referencia al delito *continuado*; ahora con la reformas de 1984 lo define en la fracción III del artículo 7; expresa: "Continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."

- **Permanente.-**

Sebastián Soler lo define en los términos siguientes:

"Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos."⁶

Para Alimena existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. ⁷ Permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes.

En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el plagio, el robo de infante, etc.

Actualmente la ley después de identificar al permanente con el continuo, menciona que existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo (artículo 7, fracción III).

⁶ Derecho Penal Argentino, t.I, pág. 275.

⁷ Enciclopedia Pessina, vol. V, pág. 442.

Alimena, con fines exclusivamente didácticos, expresa que el delito instantáneo, es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución; el continuado es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución, y el permanente, es continuado en la conciencia y continuado en la ejecución. El mismo tratadista expresa que el delito instantáneo puede representarse gráficamente por un punto (.); el continuado con una sucesión de puntos (...); y, el permanente, con una raya horizontal (-). Para **Soler** el elemento acción puede presentar tres aspectos diversos con relación al tiempo:

- a) Desarrollarse y perfeccionarse en un momento relativamente corto, y entonces se está en presencia del delito instantáneo, como en el homicidio;
- b) Desenvolverse sin solución de continuidad en una forma idénticamente antijurídica, dándose en ello el delito permanente, como en el plagio y, finalmente,
- c) Consistir en una serie discontinua de acciones parciales que mutuamente se integran, formando entre todas una sola agresión de conjunto al Derecho, y eso sucede en el continuado. ⁸

Porte Petit enumera como elementos del delito permanente:

- a) Una conducta o hecho;
- b) Una consumación más o menos duradera. A su vez el segundo elemento comprende tres momentos, a saber: a') un momento inicial identificado con la compresión del bien jurídico protegido por la ley; b') un momento intermedio, que va desde la compresión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y, c') un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico. ⁹

⁸ Derecho Penal Argentino, t. II, pág. 340.

⁹ Programa de la Parte General del Derecho Penal, pág. 222, México, 1958.

Algunos autores encuentran en el delito permanente dos fases: la primera, de naturaleza activa, consiste en la realización del hecho previsto por la ley; la segunda, de naturaleza omisiva, es el no hacer del agente, con lo que impide la cesación de la comprensión del bien jurídico. Contra este criterio se pronuncia **Antolisei** al negar la existencia de tales fases. Para él de esos dos momentos sólo uno de ellos es trascendente, o sea precisamente aquel que va de acuerdo con la conducta por el tipo descrita. ¹⁰

Para nosotros es de especial interés subrayar que el delito permanente requiere, esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

4.- En orden por los sujetos.- Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. El peculado, por ejemplo, es delito **uniusubjetivo**, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servidor público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, mas es posible su realización por dos o más; también son uniusubjetivos: el homicidio, el robo, la violación, etc.

El adulterio, al contrario, es un **delito pluriusubjetivo**, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo (a menos que opere a favor de uno de los sujetos, por ejemplo, una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable); igualmente la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.

5.- En orden por los actos.- Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan **uniusubsistentes y pluriusubsistentes**.

¹⁰ Castellanos Tena Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México: Editorial Porrúa, S.A.

Los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos.

Expresa Soler que en el delito plurisubsistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye, a su vez, un delito autónomo. Así, sigue diciendo, para imputar el ejercicio ilegal de la medicina es preciso que la actividad imputada conste de varios hechos homogéneos, pues para la existencia del delito es requerida la habitualidad.

El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura; el complejo, en cambio, es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictivos. El delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas. 11

Para algunos penalistas, tanto extranjeros como nacionales, el delito plurisubsistente se identifica con el llamado "de varios actos", sean éstos idénticos o no; en tales condiciones, un mismo delito se da unas veces mediante diversos actos y otras con uno solo, como ocurre con el homicidio, cuyo elemento objetivo puede manifestarse en un movimiento único o por varios y el conjunto acarrea el resultado letal. Nosotros, siguiendo a Soler, sólo consideramos plurisubsistente el delito que comporta en su elemento objetivo una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictivas, porque el tipo se colma del concurso de ellas.

De acuerdo con este punto de vista, el **homicidio** siempre es **unisubsistente**, mientras el contemplado por la fracción II del artículo 403 es **plurisubsistente**: "Se impondrán... a quienes voten más de una vez en una misma elección", porque cuando esa conducta ocurre una sola ocasión, no se integra el tipo y, en consecuencia, no se conforma el delito.

11. Op. cit., t. I, pág. 265

6.- En orden al tipo.- Se clasifican en:

- a) **Normales y Anormales.** La Ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva, privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será *anormal*. El homicidio es normal, mientras el estupro es anormal.

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero sólo contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos *objetivos* del tipo (cópula en el estupro). Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieran ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos *normativos* del tipo (cosa ajena mueble, en el robo). Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos *subjetivos* del tipo (engaño en el fraude).

- b) **Fundamentales o básicos.-** Anota el profesor **Mariano Jiménez Huerta**, que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos: "Delitos contra el honor"; "Delitos contra el patrimonio";¹² etc., etc., constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos. Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código. Para el aludido juspenalista, dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es básico el de homicidio descrito en el artículo 302 de nuestro ordenamiento positivo. Según **Luis Jiménez de Asúa**, el tipo es básico cuando tiene plena independencia.¹³

12. La Tipicidad, pág. 96, Porrúa, México, 1955.

13. La Ley y el Delito, pág. 325, Ediciones A. Bello, Caracas, 1945.

- c) **Especiales.-** Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice **Jiménez de Asúa**, 14 excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio).
- d) **Complementados.-** Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc.). Según **Jiménez Huerta**, se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Los especiales y los complementados pueden ser *agravados o privilegiados*, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, el parricidio constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio uno especial privilegiado, por punirse menos enérgicamente que el básico de homicidio. El privar de la vida a otro con alguna de las calificativas: premeditación, ventaja, etc., integra un homicidio calificado, cuyo tipo resulta ser complementado agravado. El homicidio en riña o duelo puede clasificarse como complementado privilegiado.

- e) **Autónomos o independientes.-** Son los que tiene vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple).
- f) **Subordinados.-** Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan (homicidio en riña).

14. Op. cit., pág. 326.

- g) **De formulación casuística.-** Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en *alternativamente* formados y *acumulativamente* formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así, para la tipificación del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo (artículo 273). En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y malvivencia (artículo 255) en donde el tipo exige dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y, además, tener malos antecedentes.
- h) **De formulación amplia.-** A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo. Algunos autores llaman a estos tipos “de formulación libre” por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la Ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida, en el homicidio. Nos parece impropio hablar de formulación *libre* por prestarse a confusiones con las disposiciones dictadas en países totalitarios, en los cuales se deja al juzgador gran libertad para encuadrar como delictivos, hechos no previstos propiamente.
- i) **De daño y de peligro.-** Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de *daño* (homicidio, fraude); de *peligro* cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (disparo de arma de fuego, omisión de auxilio).

Hay infinidad de clasificaciones en torno al tipo, desde diferentes puntos de vista. Sólo nos hemos referido a las más comunes.

a) Por su composición:

Normales.- Se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio).

Anormales.- Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (fraude).

b) Por su ordenación metodológica:

Fundamentales o básicos.- Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio).

Especiales.- Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen (parricidio).

Complementados.- Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado).

c) En función de su autonomía o independencia:

Autónomos o independientes.- Tiene vida por si (robo simple).

Subordinados.- Dependen de otro tipo (homicidio en riña).

d) Por su formulación:

Casuísticos.- Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); v.gr. adulterio; otras con la conjunción de todas (acumulativos); ej. Vagancia y malvivencia.

Amplios.- Describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

e) **Por el daño que causan:**

De daño (o de lesión).- Protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude).

De peligro.- Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7.- En orden a su persecución.- Como una reminiscencia del período de la venganza privada, existe en las legislaciones un grupo de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son llamados *privados o de querella necesaria*, cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querella de la parte ofendida; mas una vez formulada la querella, la autoridad está obligada a perseguir. Manuel Rivera Silva – entre otros – opina que no deben existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos: el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a hospedarse a otra rama del Derecho. es cuando la parte ofendida llena el requisito previo de la querella, una vez formulada ésta, la autoridad está obligada a perseguir.

Los delitos perseguibles previa denuncia (conocidos como "perseguibles de oficio") que puede ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

Consecuentemente, en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querella necesaria.

La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio y sólo un reducido número a petición de la parte agraviada. Entre éstos pueden citarse el adulterio, el estupro, el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

rapto, el abuso de confianza y otro delitos patrimoniales. Actualmente se observa la tendencia a aumentar el número de los delitos perseguibles por querrela y que antes requerían denuncia.*

8.- En orden a la culpabilidad.- Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en *dolosos* y *culposos*. Algunos autores y legisladores agregan los llamados *preterintencionales*.

De conformidad con el Código Penal del Distrito, los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o de imprudencia (Art. 8)

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte.

Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal.

* Consúltense las Reformas al Código Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1991. Se sustituye la denuncia por la querrela respecto de varias figuras típicas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9.- En función de su gravedad.- De acuerdo a una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas y a una división tripartita es cuando se habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

- Los crímenes son los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.
- Los delitos son conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad.
- Las faltas o contravenciones, son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

10.- Delitos simples y complejos.- En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la compone, tomadas aisladamente "

Como delito simple tenemos el delito de robo, cuando consiste en el mero apoderamiento de bienes muebles ajenos, sin derecho y sin consentimiento de la persona autorizada para disponer de los mismos con arreglo a la ley. (Robo cometido en casa habitada).

Como delito complejo es cuando figura el ilícito que se realiza en lugares habitados o destinados para habitación, no es doble aplicar las penas del allanamiento de morada.

11.- **Delitos Comunes, Federales, Oficiales, Militares y Políticos.**- Esta clasificación es en función de la materia.

Los delitos comunes constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio, *los federales*, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Por carecer el Distrito Federal del Poder Legislativo propio, el mismo Congreso Federal legisla en materia común, (interna del Distrito), equiparándose –cuando ejerce estas funciones a la Cámara local de las Entidades Federativas.

Los delitos oficiales son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (mejor dicho en abuso de ellas).

Los delitos del orden militar afectan la disciplina del Ejército. La Constitución General de la República, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

Los delitos políticos no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

El artículo 144 reformado del Código Penal vigente, considera delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.¹⁵

Para el profesor **Fernando Martínez Inclán**, lo que caracteriza al delito político es el dolo específico, o sea el propósito, por parte del agente, de alterar la estructura o las funciones fundamentales del Estado. ¹⁶

¹⁵ Reforma por Decreto del 27 de julio de 1970, publicado en el Diario Oficial del 29 del mismo mes y año, en vigor "el día de su publicación", según el artículo transitorio Único. El derogado artículo 145 bis decía: "Para todos los efectos legales, solamente se considerarán como de carácter político los delitos consignados en este título, con excepción de los previstos en los artículos 136 y 140." Se trataba del título II, denominado Delitos Contra la Seguridad Interior de la Nación y abarcaba tres capítulos, el primero llamado rebelión, el segundo sedición y otros desórdenes públicos y, el tercero, delitos de disolución social.

¹⁶ Notas de clase. Ciudad Universitaria de México, 1976.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

12.- Clasificación Legal.- El Código Penal de 1931, en el Libro Segundo, reparte los delitos en veinticuatro Títulos, a saber:

1. Delitos contra la Seguridad de la Nación
2. Delitos contra el Derecho Internacional
3. Delitos contra la Humanidad
4. Delitos contra la Seguridad Pública
5. Delitos en materia de Vías de Comunicación y Correspondencia
6. Delitos contra la Autoridad
7. Delitos contra la Salud
8. Delitos contra la Moral Pública
9. Revelación de Secretos
10. Delitos cometidos por Servidores Públicos
11. Delitos cometidos en la Administración de Justicia
12. Responsabilidad Profesional
13. Falsedad
14. Delitos contra la Economía Pública
15. Delitos Sexuales
16. Delitos contra el Estado Civil y Bigamia
17. Delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones
18. Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas
19. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal
20. Delitos contra el Honor
21. Privación de la Libertad y de Otras Garantías
22. Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio
23. Encubrimiento
24. Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B) De los Delitos Electorales

“Los delitos electorales son conductas que lesionan o ponen en peligro la función electoral federal y específicamente el sufragio en materia de elección de presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión (y en lo que toca a la elección local de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y diputados a la Asamblea Legislativa de esta misma entidad federativa), mientras no sean promulgadas las disposiciones jurídicas que deroguen a los anteriores

También constituyen la figura de delitos electorales las conductas que afectan directamente al Registro Nacional de Ciudadanos o alteran por cualquier medio el Registro Federal de Electores, los listados nominales o la expedición de credenciales para votar.”¹⁷

Dada la naturaleza y gravedad de las sanciones impuestas por el Código Penal, el capítulo correspondiente a delitos electorales se divide en dos partes:

En la primera se definen los Conceptos Jurídicos Fundamentales.

En la segunda, se tipifican los Delitos Electorales y se establecen las sanciones.

1. Conceptos Jurídicos Fundamentales.- Los conceptos jurídicos que se definen se refieren a personas y cosas directamente relacionadas con el proceso electoral, y son los siguientes: *servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, documentos públicos electorales y materiales electorales*. Se entiende por:

- **Servidores públicos**, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Esta disposición, a su vez, señala que son servidores públicos quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o Paraestatal, en el Congreso de la Unión, en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejan recursos económicos federales. Inclúyanse en esta categoría a

¹⁷ Zamora Jiménez Arturo, Delitos Electorales , p45, México, D.F., Editorial 2000

los gobernadores de los Estados, diputados a las Legislaturas locales y magistrados de los Tribunales de Justicia Estatales.

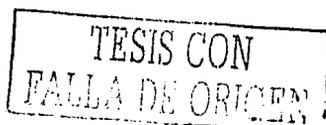
- **Funcionarios Electorales** son los que integran los órganos que cumplen con funciones electorales, como son los miembros del Consejo General, de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral así como los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla
- **Funcionarios partidistas** son los *dirigentes* de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, así como sus *representantes* ante los órganos electorales.
- **Candidatos** son los ciudadanos registrados formalmente con esa calidad ante los diversos órganos del Instituto Federal Electoral.
- **Documentos públicos electorales** son las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de las elecciones, los paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y Distritales; las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general, todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral
- **Materiales electorales** son los elementos físicos como urnas, cancelos, módulos para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para utilizarse en las casillas electorales durante la jornada electoral

2. Tipificación de los Delitos

"En la segunda parte se tipifican los delitos electorales, atendiendo al sujeto activo que los comete. Dicho sujeto puede ser cualquier persona, personas que pertenecen a algún gremio o autoridades. En este capítulo se describirán las figuras delictivas en que puede incurrir cualquier persona.

Los ciudadanos considerados individualmente han sido considerados infractores de la ley desde el siglo pasado en caso de ejercer presión sobre los electores o pretender votar sin tener derecho a ello"¹⁸

- Durante casi un siglo, de 1857 a 1945, a los que ejercían presión sobre los electores se les sancionó *privación del derecho a votar y ser votado*, y a los que pretendía votar sin tener derecho a ello, simplemente *se les impidió que votaran*.
- A partir de 1946 y durante los treinta años siguientes, quien votaba dos veces en la misma o en distinta casilla o suplantaba a alguien en el ejercicio del voto fue castigado con *prisión de un mes a un año o suspensión de derechos políticos de dos a seis años o ambas sanciones a juicio del juez*. En 1977, la suspensión de derechos políticos *se redujo "hasta por un año"* y de 1987 a 1990 esta figura *desapareció de la legislación, desapareciendo por lo tanto cualquier sanción al respecto*
- De 1951 en adelante y durante los veinticinco años siguientes, quien estando impedido por ley votaba o intentaba votar, era castigado con *multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año*. De 1977 a 1990 volvió a desaparecer esta figura delictiva, desapareciendo por consiguiente *cualquier sanción al respecto*.
- Por otra parte, de 1918 a 1945, quien hiciera proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encontraban formados los votantes, se hizo acreedor a *multa de cincuenta a trescientos pesos y suspensión de sus derechos políticos por tres años*, pero si formaba parte de la oficina electoral o tenía algún cargo público, *la pena se duplicaba*, imponiéndosele además la *destitución del empleo*. A partir de 1946, a las penas anteriores, ligeramente modificadas, se agregó la de *prisión de tres días a seis meses*. Por último, de 1973 a 1976, quien hiciera propaganda política a favor de algún partido político tres días antes y el día de la elección, fue sancionado con las penas expuestas en el párrafo anterior; pero de 1977 a 1990 desapareció esta figura delictiva de la legislación electoral, *desapareciendo por consecuencia cualquier sanción al respecto*. A partir de 1990, se retomaron figuras delictivas que ya habían desaparecido de la legislación y se crearon otras nuevas, para completar las siguientes
- Votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley.



- Votar más de una vez en una misma elección. Votar o pretender votar con una credencial de la que no sea titular
- Hacer proselitismo o presionar objetivamente a los electores que el día de la jornada electoral se encuentren en el interior de la casilla o formados para votar, con el fin de orientar su voto.
- Intencionalmente obstaculizar o interferir en el traslado y entrega de los paquetes y la documentación electoral o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.
- Recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos.
- Solicitar votos en favor de un candidato o de un partido, por pago, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante la campaña y la jornada electorales
- Violar de cualquier manera el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto durante la jornada electoral
- Llevar a cabo el transporte de votantes el día de la jornada electoral, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto
- Introducir o sustraer de las urnas, ilícitamente, una o más boletas electorales, o apoderarse, destruir o alterar esas boletas, documentos o materiales electorales, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras, credenciales, liquido indeleble, útiles de escritorio o demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral, o impedir de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes. Solicitar u obtener declaración firmada del elector acerca de su intención o sentido de su voto, o bien comprometer su voto mediante amenaza o promesa de pago o dádiva en favor de un determinado partido político o candidato. Impedir en forma violenta la instalación de una casilla o asumir dolosamente cualquier conducta que tenga por finalidad impedir la instalación normal de aquélla
- Publicar o difundir por cualquier medio, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en la zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, los resultados

de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer la preferencia de los ciudadanos. En la lista anterior, como se ve, encuéntrense mezcladas conductas que han surgido desde el inicio de nuestra vida democrática hasta las propias de nuestros días. Quienes incurrn en alguna de ellas son *penados con sanciones pecuniarias, que pueden ir de 10 a 100 días multa, y pena privativa de la libertad, que puede abarcar desde los seis meses hasta los tres años de prisión.*

Vale hacer dos aclaraciones

"a. el **día multa** no tiene ninguna relación con el **salario mínimo** o cualquier otro tabulador económico sino con la percepción neta diaria del inculpaado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, y

b. la *sanción privativa de la libertad aumenta de tres a siete años, y la pecuniaria, de 70 a 200 días multa*, para aquellos infractores que resulten responsables de participar por cualquier medio en la alteración del Registro Federal de Electores o de los listados nominales, o en la expedición ilícita de credenciales para votar"¹⁹

3. Sujetos Infractores

Penas

a) Ministros de los cultos

Además de incurrir en faltas administrativas, los ministros de cultos pueden cometer delitos electorales.

La diferencia entre aquéllas y éstos no está del todo clara. No está en el modo formal de infringir la ley -pues es prácticamente el mismo- sino en la autoridad que conoce del asunto y en la sanción que se aplica.

El artículo 130 constitucional prohíbe a los *ministros de los cultos* criticar las leyes fundamentales del país y a las autoridades en lo particular o al gobierno en general. Tienen derecho a votar, no a ser votados. Consecuentemente, no pueden ser candidatos ni ocupar cargos de elección popular ni reunirse o asociarse con fines ---

¹⁹ Reyes Tajabas Jorge, Análisis de los Delitos Electorales y Criterios Explicativos, p25, México, PGR, 1994



políticos. Al mismo tiempo, la ley ordena que las publicaciones de carácter confesional no se ocupen de asuntos políticos.

Multa de 200 a 2,000 pesos y reclusión de tres meses a un año. "según la gravedad de las circunstancias", se impuso de 1918 a 1945 a los ministros de cultos que intervinieran en asuntos electorales. De 1946 a 1973 se aumentó la pena pecuniaria así como la privación de la libertad. De 1973 a 1977 se suprimió la primera pero se incrementó la última. De 1977 a 1986, por el contrario, se restableció la pecuniaria y se suprimió la privación de la libertad. De 1987 a 1990 la multa aumentó a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, y se restableció la pena de cuatro a siete años de prisión

Actualmente, el Código Penal tipifica tres delitos electorales o, mejor dicho, tres modalidades del delito

- que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato, o en favor o en contra de un partido político, a abstenerse de ejercer el derecho al voto, De incurrir en cualquiera de estas conductas, el *ministro del culto* puede ser sancionado con *hasta 500 días multa*. Reiterase que el *día multa* equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta la totalidad de sus ingresos, y de ningún modo en el salario mínimo

b. Funcionarios Electorales

La Constitución Política establece que la Organización de las Elecciones Federales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, cuyos principios rectores son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad

En el proceso electoral participan ciudadanos con el carácter de *funcionarios electorales*. Ya se dijo que éstos son los que integran los órganos electorales, desde las *mesas directivas de casilla* hasta los *Consejos Distritales y Locales* así como el *Consejo General* del IFE. La figura de los *funcionarios electorales* ha sido una de las más vigiladas por la legislación electoral en todas las épocas de nuestra historia. En

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1836, por ejemplo, los individuos que se negaban a servir en los cargos de comisionado del padrón o presidente y secretarios de las juntas electorales, se les aplicaba una *multa de seis hasta cien pesos, a juicio del juez, con el solo aviso de la autoridad municipal*. De 1841 a 1870 la única autoridad fue la asamblea electoral, y la única pena, la *privación del derecho de votar o ser votado*. De 1871 a 1910, si la instalación de las mesas, el levantamiento de las actas, su firma y la expedición de boletas-credenciales no se hacían públicamente, se *presumía* que se había cometido el *delito de falsedad*. Los electores que no concurrían a las elecciones sin causa justificada eran *suspendidos de sus derechos políticos por un año y destituidos de sus cargos*. Los empadronadores que no fijaban las listas el día señalado por la ley o que no entregaban oportunamente las boletas a los ciudadanos eran castigados con *penas de 5 a 25 pesos o uno a ocho días de prisión*. Los que falsificaban boletas-credenciales o cualquier otro documento electoral, con *privación de sus derechos de ciudadano de seis meses a dos años, confinamiento desde dos a seis meses y destitución de empleo o encargo popular*. En 1911, las figuras delictivas se incrementaron en cada etapa del proceso electoral. Y de 1918 a 1976, quien por actos u omisiones contrarios a la ley y formando parte de una oficina electoral hacía fraudulentamente imposible el cumplimiento de las operaciones electorales, o causaba la nulidad de la elección, o cambiaba el resultado de la misma, o dejaba de ocurrir fraudulentamente al lugar y día designados, o se separaba de sus funciones antes de que éstas concluyeran, o se abstenía fraudulentamente de proclamar el resultado del escrutinio, o de remitir los paquetes electorales y demás documentos a la autoridad competente, era condenado a *uno a dos años de reclusión, multa de dos mil pesos y suspensión de sus derechos políticos por diez años*

- De 1977 a 1986 se redujeron levemente las penas a los infractores anteriores; pero de 1987 a 1990 se les aumentó nuevamente. Actualmente, son acreedores a distintas penas los que incurrir en las **trece** conductas siguientes
- Alterar, sustituir, destruir o hacer uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores. Abstenerse de cumplir sin causa justificada con las obligaciones inherentes a su cargo, en perjuicio del proceso electoral. Obstruir sin causa justificada el desarrollo normal de la votación. Alterar los

resultados electorales. Sustraer o destruir boletas, documentos o materiales electorales, sin causa justificada

- No entregar o impedir la entrega oportuna de documentos o materiales electorales sin causa justificada. Presionar a los electores e inducirlos objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, sea dentro de las casillas o en el lugar en el que se encuentren formados.
- Instalar, abrir o cerrar dolosamente la casilla fuera de los términos y formas previstos por la ley. Instalar o impedir la instalación de la casilla en lugar distinto al legalmente señalado
- Sin causa prevista por la ley, expulsar u ordenar el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coartar los derechos que la ley les concede.
- Permitir o tolerar que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley. Permitir o tolerar que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales. Propalar noticias falsas de manera pública y dolosa en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados. El *funcionario electoral* que incurra en cualquiera de estas conductas se hará acreedor a una pena *de dos a seis años de prisión y de 50 a 200 días multa*, así como *inhabilitación de uno a cinco años para ocupar un cargo público* y, en su caso, *destitución del cargo*. (Reiterase que el *día multa* equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos)

Reviste importancia reiterar que los que acuerden o preparen la realización de cualquiera de los ilícitos anteriormente expuestos **no tendrán derecho a libertad provisional**.

c) Funcionarios partidistas y candidatos

"Los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales y municipales."²⁰

20 Reyes Tajabas Jorge, *Análisis de los Delitos Electorales y Criterios Explicativos*, p70, México, PGR, 1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La **Constitución Política** señala que los **partidos políticos** tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Para alcanzar sus fines, los afiliados a los **partidos** eligen o designan a sus *dirigentes* así como a los que desempeñan el rol de *representantes* ante los órganos electorales, esto es, Consejo General, Consejos Locales y Distritales y Mesas Directivas de Casilla. Por otra parte, postulan y registran a sus *candidatos* para cargos de elección popular y nombran a los *organizadores de sus campañas*. En los términos de la legislación penal federal, son *funcionarios partidistas* los *dirigentes* y *representantes* registrados ante los órganos electorales, los que pueden hacerse acreedores a una sanción penal si incurrir en cualquiera de estas siete conductas:

- Ejercer presión sobre los electores e inducirlos a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en *el interior* de la casilla o en *el lugar* donde los propios electores se encuentren formados
- Realizar propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral. Sustraer, destruir, alterar o hacer uso indebido de documentos o materiales electorales
- Obstaculizar el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenazar o ejercer violencia física sobre los funcionarios electorales.
- Propalar de manera pública y dolosa noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.
- Impedir con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla. Adicionalmente -y aplicable únicamente para los candidatos-, obtener y utilizar a sabiendas, en su calidad de candidatos, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

La pena es de *uno a seis años de prisión* y de *100 a 200 días multa*; pero si el funcionario partidista (dirigente o representante) o el *organizador de actos de campaña*, a sabiendas, aprovecha ilícitamente fondos, bienes o servicios que les son

provistos por los servidores públicos, tendrán una pena de dos a nueve años de prisión. "También debe tomarse en cuenta que quienes *acuerden o preparen* la realización de estos delitos **no tendrán derecho al beneficio de la libertad provisional**. Además de los funcionarios partidistas y los organizadores de campaña, pueden incurrir en delitos electorales los candidatos e incluso los diputados o senadores electos. Desde hace 35 años, es decir, de 1963 a la fecha, los *diputados o senadores* electos deben presentarse a desempeñar el cargo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sesiones ordinarias, ya que, en caso de no hacerlo con causa justificada, serán sancionados con la *suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años*."²¹

d. Servidores públicos

Son definidos por la ley como aquellos individuos que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o paraestatal, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o bien, que manejan recursos económicos federales.

Inclúyanse en esta categoría a los gobernadores de los Estados, a los diputados a las Legislaturas locales y a los magistrados de los Tribunales de Justicia estatales

De conformidad con el artículo 128 constitucional, todo funcionario público, sin excepción, debe prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ellas emanen. Quien viole las disposiciones que protestó cumplir y hacer cumplir debe ser severamente castigado. En materia electoral, pueden comparecer ante la justicia los *servidores públicos* que incurran en cualquiera de las siguientes **cuatro** indebidas conductas. Obligar a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.

- Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder

²¹ Reyes Tajabas Jorge, *Análisis de los Delitos Electorales y Criterios Explicativos*, p75 , México, PGR, 1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por el delito de peculado. Proporcionar apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal. Los *servidores públicos* que incurran en cualquiera de las conductas anteriores serán sancionados con pena de *uno a nueve años de prisión y de 200 a 400 días multa*, en la inteligencia de que el *día multa*, como se reiteró antes, equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Los *servidores públicos* deben tener presente que si incurren en alguna de ellas también se les podrá imponer como pena accesoria la *inhabilitación de uno a cinco años para ocupar un cargo público y, en su caso, la destitución del cargo*.

"También es muy importante destacar que los que acuerden o preparen la realización de estos delitos **no tendrán derecho a libertad provisional**. Por último, es importante tener en cuenta que para proceder penalmente contra determinados *servidores públicos* se requiere que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita la declaración de que *ha lugar a proceder contra el inculpado*; éstos son diputados y senadores al Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios de Despacho, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Para proceder penalmente por delitos electorales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión será para el efecto de que dicha declaración se comunique a las Legislaturas locales y éstas, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda."²²

22 DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI (MEMORIA DEL III CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ELECTORAL) p80.



C).- Análisis Doctrinal al Respecto.

A partir de 1990, los temas relativos a infracciones electorales pueden clasificarse conforme a varios criterios; es decir, según:

- a) La ley aplicable;
- b) El sujeto infractor;
- c) La naturaleza de la infracción;
- d) La autoridad responsable, y
- e) El carácter de la pena.

a) Leyes aplicables.

Las leyes aplicables en materia electoral federal son:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, promulgado en 1990 y sometido hasta 1996 a innumerables reformas, supresiones y adiciones, cuyo Título Quinto denominado "*De las Faltas administrativas y de las Sanciones*" está integrado por un Capítulo Único formado por 9 artículos, que van del 264 al 272, y

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Libro Segundo, adicionado en 1990 con un Título Vigésimo Cuarto denominado "*Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos*", sometido a supresiones, reformas y adiciones en 1994 y 1996, cuyo Capítulo Único está integrado por once artículos que corren del 403 al 413.

El código electoral, en su Capítulo Quinto, se divide en dos partes, según las autoridades que conocen y aplican las sanciones.

En la primera, el órgano federal electoral tiene atribuciones plenas para conocer y aplicar las sanciones establecidas por la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la segunda, dicho órgano electoral posee facultades sólo para conocer los ilícitos y transferir el asunto a otras autoridades, no para imponer penas, ya que éstas son aplicadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación, el Colegio de Notarios y otras autoridades federales, locales y municipales.

"El Código Penal, por su parte, tiene una doble naturaleza, pues rige para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. De esta suerte, las conductas delictivas descritas en su Título Vigésimo Cuarto configuran tanto los delitos electorales federales, que son los que se cometen con motivo de las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión, cuanto los delitos electorales del fuero común, o sea, los relacionados con la elección de Jefe de Gobierno y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."²³

b) Sujetos infractores.

Los sujetos infractores pueden ser:

Individuos en lo general, es decir, *cualquier individuo*;

Individuos que no pertenecen a la comunidad nacional, es decir, *extranjeros*;

Individuos que ejercen una actividad específica; unos, por inmiscuirse en cuestiones político-electorales, como los *ministros de cultos*, y otros, por no hacerlo, como los *notarios públicos*;

Individuos que ocupan un lugar determinado dentro de las actividades electorales propiamente dichas, tales como los *observadores electorales*, los *funcionarios electorales*, los *funcionarios partidistas*, los *representantes* de partidos políticos, los *candidatos* y los *organizadores de campaña*;

23 DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI (MEMORIA DEL III CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ELECTORAL) p90.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Individuos que ocupan una posición dentro del aparato del Estado, tales como los *Servidores Públicos* de los tres Poderes del Gobierno Federal, de los Gobiernos Locales o de los Gobiernos Municipales;

Organizaciones o Instituciones que participan directa o indirectamente en el proceso electoral, como autoridades ordinarias *municipales, locales y federales*, partidos políticos y *organizaciones de observadores electorales*,

y *personas* que han sido electos a un cargo de representación popular.

c) Naturaleza de las infracciones.

"Vale señalar que nunca se había hecho la distinción entre *faltas administrativas y delitos electorales*.

Ambos tipos de infracciones así como las penas respectivas siempre se trataron dentro de la legislación electoral; la cual, por una parte, daba a la autoridad judicial la intervención que le correspondía, y por otra, solía remitirse en lo conducente a la legislación penal respectiva.

Actualmente, dichas infracciones se encuentran establecidas tanto en la ley electoral como en la ley penal; pero no existe una línea perfectamente definida entre *faltas y delitos* electorales. En realidad, al discutirse el tema por las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados encargadas de elaborar en 1990 el proyecto de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, "se coincidió en que las conductas electorales constitutivas de delitos deberían quedar tipificadas en el Código Penal y no en el Electoral. Sin embargo, hubo discrepancias sobre el número y el carácter cerrado o abierto de las figuras delictivas"; como resultado de lo cual, unas figuras se trasladaron a la legislación penal y otras permanecieron en la electoral."²⁴

24 Reyes Tajabas Jorge, *Análisis de los Delitos Electorales y Criterios Explicativos*, p55, México, PGR, 1994

Consecuentemente, la diferencia entre *delitos* y *faltas* se produce según la legislación aplicable, la autoridad responsable o el carácter de la pena.

Los *Delitos Electorales* están tipificados por el Código Penal; las *Faltas Administrativas*, por el Código Electoral.

La autoridad responsable de los delitos es la *Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales*, y la de las faltas, el *Instituto Federal Electoral*.

Y por último, los *delitos*, además de la sanción pecuniaria, generalmente son punidos con privación de la libertad y, eventualmente, con la inhabilitación del cargo o la suspensión de derechos políticos, mientras que la sanción de las *faltas administrativas* es fundamentalmente pecuniaria y, eventualmente, implica la cancelación, inhabilitación, amonestación, suspensión o destitución del cargo.

d) Autoridades responsables.

Las autoridades responsables en esta materia son el *Consejo General del Instituto Federal Electoral* y la *Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales* de la Procuraduría General de la República.

1.- **Consejo General del IFE.** La Constitución Política establece que la Organización de las Elecciones Federales es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los Ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El *Instituto Federal Electoral* será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño. El *Consejo General* será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y

concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

El Instituto Federal Electoral, que reemplazó al órgano electoral creado en 1946 con el nombre de Comisión Federal de Vigilancia Electoral y modificado desde 1951 hasta 1990 bajo la denominación de Comisión Federal Electoral, fue establecido por disposición constitucional en 1990, y modificado en 1994 y 1996. El órgano responsable de conocer y sancionar las *faltas administrativas* es su órgano superior de dirección, el *Consejo General del IFE* y, eventualmente, otras instancias administrativas, como después se verá.

2. Fiscalía Especial. Por otra parte, con objeto de brindar atención profesional y especializada a los delitos electorales, el *Consejo General del IFE*, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, propuso la creación de una *Fiscalía*, a nivel de *Subprocuraduría*, con plena autonomía técnica y con la estructura y recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

"La *Fiscalía Especial para la atención de delitos electorales* fue creada por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1994, por el que se reformaron los artículos 1o y 6o del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y además se le adicionó un artículo 6o bis.

La nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996, y el Reglamento de esa ley, de 27 de agosto del mismo año, reiteraron, ratificaron y confirmaron la existencia de la *Fiscalía*, con rango de Subprocuraduría y con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones. Esto significa que la *Fiscalía Especial* está facultada para actuar, integrar y resolver la averiguación previa en materia electoral federal e intervenir en los procesos y juicios de amparo de su competencia, con entera independencia de las unidades centrales de la Procuraduría General de la República."²⁵

²⁵ Reyes Tajabas Jorge, *Análisis de los Delitos Electorales y Criterios Explicativos*, p35, México, PGR, 1994

e) Penas aplicables.

En materia de faltas administrativas:

Los **observadores electorales** pueden ser sancionados con cancelación inmediata de su acreditación e inhabilitación como tales en al menos dos procesos electorales federales.

Las **organizaciones de observadores**, con multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Los **funcionarios electorales**, con amonestación, suspensión o destitución del cargo, o multa hasta de cien días de salario mínimo.

Los **partidos políticos y agrupaciones políticas**, con multa de 50 a 5 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, reducción o supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, y suspensión o cancelación del registro.

Y **quien resulte responsable** en cuestiones de financiamiento que no provengan del erario público, con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente, y en caso de reincidencia, con multa cuyo monto puede ser aumentado hasta en dos tantos más.

En lo que se refiere a **delitos electorales**:

Los **ministros de cultos** infractores pueden ser sancionados hasta con 500 días multa.

Cualquier persona, con prisión de seis meses a tres años y de 10 a 100 días multa.

Los **funcionarios electorales**, con prisión de dos a seis años y de 50 a 200 días multa.

Los **funcionarios partidistas y los candidatos**, con prisión de uno a seis años y de 100 a 200 días multa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y los **servidores públicos**, con prisión de uno a nueve años y de 200 a 400 días multa.

Algunos delitos admiten el beneficio de la **libertad condicional**, en tanto que otros no. Es importante señalar que la penalidad aplicada al **funcionario partidista** o al **organizador de actos de campaña** que a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios que los **servidores públicos** tienen a su disposición, no admite el beneficio de la **libertad provisional**.²⁶

Vale la pena hacer notar asimismo que los responsables de delitos electorales por haber *acordado o preparado su realización*, tampoco podrán gozar de **libertad provisional**.

Los artículos 403, 405, 406 y 407 del código penal comprenden en total 35 hipótesis o modalidades de delitos, cuya unidad subsiste aunque el sujeto activo incurra en varias de esas formas, las cuales son tomadas en cuenta por el juez para fijar la sanción dentro de los márgenes señalados por la propia ley.

Faltas electorales

¿Quiénes incurren en faltas administrativas? ¿Cuáles son éstas? ¿Qué penas tienen? ¿Cómo se aplican?

Incurren en faltas electorales los siguientes:

Observadores electorales; organizaciones a las que éstos pertenecen; autoridades federales, estatales y municipales; funcionarios electorales; notarios públicos; extranjeros; ministros de culto; asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; partidos políticos y agrupaciones políticas (independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes), así como quien resulte responsable por violar las restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público.

²⁶ Iglesias José María, La Justicia Electoral, México, UNAM, 1994.

Las faltas electorales son nueve en total, de las cuales en cinco la autoridad electoral tiene atribuciones para aplicar sanciones, y en las otras cuatro no, porque las tienen otras autoridades.

1. **Observadores electorales.** La figura de *observador electoral* es nueva en nuestra legislación. Aparece en 1994. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como *observadores* de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en los modos y términos que determine el Consejo General del IFE.

En caso de incumplimiento, la autoridad electoral tiene atribuciones para cancelar inmediatamente su acreditación e inhabilitarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales.

2. **Organizaciones de observadores.** Esta otra figura también es nueva. Las *organizaciones de observadores electorales* deben declarar origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades, veinte días antes de la jornada electoral, a más tardar.

En caso contrario, pueden ser condenadas por la autoridad electoral a pagar multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

3. **Funcionarios electorales.** Este capítulo es uno de los más viejos y más largos de nuestra historia. De 1990 a la fecha, los *funcionarios electorales* están obligados a conducir sus actos de acuerdo con los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. En caso contrario, pueden ser sancionados por la autoridad electoral

Las sanciones son aplicadas según la naturaleza y gravedad de las infracciones y violaciones que cometan, desde la *amonestación hasta la suspensión o destitución del cargo, o multa hasta de cien días de salario mínimo*, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. Partidos políticos y agrupaciones políticas. El incumplimiento de determinadas obligaciones ha traído consigo sanciones particularmente graves para los organismos políticos, entre otras, la multa, la suspensión del financiamiento público por un año, su suspensión como organismo político y la cancelación de su registro.

De 1946 a 1973 se estableció la *cancelación* del registro (temporal o definitiva), y de entonces a 1986, la *cancelación* y la *suspensión* del registro. A partir de 1987 se dejó en vigor únicamente la *cancelación* del registro; en 1990 se eliminó ésta para establecerse únicamente la *multa* por incumplimiento de sus obligaciones legales; pero en 1994 se restablecieron *suspensión* y *cancelación* del registro como parte final o extrema de un sistema de sanciones, situación que se mantiene hasta la fecha. Se sancionará a los *partidos políticos* o a las *agrupaciones políticas* en los siguientes casos no cumplir con las obligaciones que les señala la ley o con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral aceptar donativos o aportaciones económicas de personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello solicitar crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades

Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por la ley

No presentar los informes anuales o de campaña, y sobrepasar durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados por la ley

Las sanciones aplicables van desde multa de 50 a 5,000 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hasta reducción o supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde por el período que señale la resolución, y desde suspensión hasta cancelación del registro.

“Vale aclarar que las sanciones más graves, es decir, las que van desde supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde hasta suspensión y cancelación del registro, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente *grave o sistemática*.”²⁷

27 Reyes Tajabas Jorge, Análisis de los Delitos Electorales y Criterios Explicativos, p30, México, PGR, 1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quien resulte responsable en cuestiones de financiamiento. Esta figura también es nueva en la legislación. Quien viole las restricciones impuestas por la ley para las aportaciones de financiamiento *que no provengan del erario público*, será sancionado con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá aumentarse hasta en dos tantos más.

Autoridades federales, locales y municipales. Las autoridades federales, locales y municipales son acreedoras a una sanción en caso de que no proporcionen informes, certificaciones y auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus funciones y resoluciones a los diversos órganos del *Instituto Federal Electoral*, a petición de los presidentes de los mismos.

Informes y documentos que, obrando en su poder, puedan servir al *Tribunal Federal Electoral* para la substanciación de los expedientes. Esta figura delictiva tiene largas raíces históricas. A veces se le consideró dentro de la legislación electoral y a veces dentro de otros ordenamientos jurídicos. Ahora se le incluye en la categoría de *falta administrativa* dentro de la legislación electoral.

En 1911 se dispuso la *suspensión del cargo de diez días a un mes* a quienes no prestaran el apoyo requerido por la autoridad electoral.

De 1918 a 1945 ninguna. De 1946 a 1977 se señaló a los infractores *multa de 300 a 1,200 pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo, o suspensión de derechos políticos de uno a tres años*.

De 1977 a 1987 tampoco se impuso sanción alguna. De 1990 a la fecha la competente para conocer del asunto es la autoridad electoral; aunque no para aplicar sanción alguna sino sólo para los efectos de integrar un expediente y turnarlo al superior jerárquico de la autoridad municipal, estatal o federal infractora, a fin de que el superior, a su vez, proceda en los términos de ley e informe al IFE sobre la forma en que lo hizo.

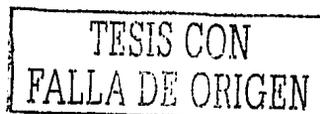
5. "Notarios públicos. La autoridad federal electoral es competente para conocer lo relativo a infracciones en que incurran los *notarios públicos* por el incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley; pero, como en el caso anterior, no para aplicar sanción alguna.

No fue sino hasta 1951 en que los notarios públicos empezaron a ser sancionados por la autoridad electoral por incumplimiento de sus obligaciones legales en esta materia, facultándosele para imponer multas de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses y suspensión de derechos políticos por un año. De 1973 a 1977 dicha facultad fue transferida de la autoridad electoral a los tribunales competentes; pero en 1982 aquélla recuperó atribuciones para fijarles multa hasta de veinte mil pesos o prisión hasta de tres años, cancelar su autorización para actuar e inhabilitarlos para obtener algún cargo público hasta por tres años. En 1987, se redujo a revocarles la patente de ejercicio notarial, sin otra pena adicional "28

A partir de 1990, sus atribuciones se limitan a integrar un expediente y remitirlo al Colegio de Notarios o a la autoridad competente para que se proceda en los términos de la legislación aplicable, debiendo ésta comunicar a aquélla las medidas adoptadas.

6.-Extranjeros. La autoridad electoral es competente para conocer las infracciones en que incurrir los extranjeros que por cualquier forma se inmiscuyan o pretendan inmiscuirse en asuntos políticos, pero, como en los casos anteriores, carece de competencia para aplicarles sanción alguna.

28 Orozco Gómez Javier, Profesor por Oposición de Derecho de la UNAM: Estudios Electorales, p35 , MÉXICO , Editorial Porrúa 1999



En 1951, se concedieron facultades a la autoridad electoral para expulsar del territorio nacional al extranjero que se inmiscuyera en asuntos políticos, sin perjuicio de las sanciones a que se hiciera acreedor conforme a la ley. En 1987 se ordenó que se le revocara su calidad migratoria, cualquiera que esta fuera, y se procediera conforme a la Ley General de Población

De 1990 a la fecha se concedieron atribuciones a la autoridad electoral no sólo para sancionar a los extranjeros que se inmiscuyan sino también aquellos que "pretendan" inmiscuirse en asuntos políticos, según se encuentren dentro del territorio nacional o fuera de él. En el primer caso, la autoridad electoral debe informarlo a la Secretaría de Gobernación, y en el segundo, a la de Relaciones Exteriores, para los efectos que procedan, sin que en ninguno de ambos casos se requiera que estas dependencias la enteren sobre la forma en que procedieron.

7. "Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta. La autoridad electoral es competente para conocer las infracciones que cometan los *ministros de los cultos* en esta materia, así como las *asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta*; específicamente las que induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o de un partido político, o a abstenerse de hacerlo, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar; realizar aportaciones económicas a un partido político, a un candidato o a una agrupación política. Sin embargo, como en los casos que anteceden, el órgano electoral no puede aplicar sanción alguna. Con el expediente debidamente integrado debe poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación los casos que le sean reportados, a fin de que tal dependencia proceda conforme a la ley. Eso es todo. Dicha dependencia del Ejecutivo Federal tampoco está obligada a comunicarle la forma en que procedió."²⁹

²⁹ Orozco Gómez Javier, Profesor por Oposición de Derecho de la UNAM: Estudios Electorales, p15 México, Editorial Porrúa 1999



D) Opinión Personal del Autor

La importancia que embarga el Artículo 403 Fracción II del Código Penal es por ser un delito plurisubsistente ya que se impondrá a quienes voten más de una vez en una misma elección la pena correspondiente.

Esto explica que si esa conducta ocurre una sola vez, no se integra el tipo y en consecuencia, no se forma el delito.

Por que los delitos electorales son conductas que lesionan o ponen en peligro la función electoral.

Ya que los ciudadanos han sido considerados individualmente para ser infractores de la ley en caso de pretender votar más de dos veces en una misma elección se configura el tipo.

Por lo que corresponde a la legislación es importante hacer saber que los delitos electorales están tipificados por el Código Penal, y las faltas administrativas por el Código Electoral.

Quiero dejar presente que el estudio de lo antes señalado es base fundamental de nuestra Constitución por que señala que los partidos políticos tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo.

Por lo tanto los delitos electorales son conductas que lesionan o ponen en peligro la función electoral y específicamente el sufragio en materia de elección de Presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión así como las elecciones de los representantes de los tres niveles de gobierno.

Es claro por lo tanto que también constituyen la figura de delitos electorales las conductas que afectan directamente el Registro Nacional de Ciudadanos o alteran por cualquier medio el registro federal de electores, los listados nominales o la expedición de credencial para votar.

Es importante decir que se tipifican los delitos electorales, atendiendo al sujeto activo que los comete, dicho sujeto puede ser cualquier persona, personas que pertenecen algún gremio o autoridades.

Por último, los delitos, además de la sanción pecuniaria, generalmente son punidos con prisión de la libertad y, eventualmente, la inhabilitación del cargo o la suspensión de los derechos políticos, mientras que la sanción de las faltas administrativas es fundamentalmente pecuniaria y, eventualmente, implica la cancelación, inhabilitación, amonestación, suspensión o destitución del cargo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

DEL SUFRAGIO EN RELACION CON ESTE ESTUDIO

- A).-Generalidades y Conceptos**
- B).-Prerrogativas y Obligaciones de los Ciudadanos**
- C).-Del Catálogo y el Padrón Electoral**
- D).-De las Listas Nominales y las Credenciales para Votar**
- E).-Opinión Personal del Autor**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A) Generalidades y Conceptos

"En el lenguaje común **SUFRAGIO** y **VOTO** se emplean como conceptos equivalentes, si bien en la doctrina se marcan diferencias entre ellos. Para algunos autores el voto representa el acto mediante el cual se concreta el ejercicio del derecho al sufragio. En este sentido sólo tienen derecho al **SUFRAGIO** los ciudadanos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley; mientras que el **VOTO** se utiliza de manera más amplia para tomar decisiones en todo tipo de cuerpos colegiados. Para otros, el derecho al voto en materia electoral se concretiza a través del sufragio, de tal manera que sólo pueden sufragar los que tienen derecho para votar. Sin embargo, debemos apuntar que no existe inconveniente alguno para utilizar ambos términos como sinónimos.¹

En los Estados democráticos las leyes que establecen el derecho al sufragio son fundamentales y tan importantes, que en toda democracia representativa el sufragio universal viene a significarse como el medio idóneo para la integración, conformación y legitimación de todo Gobierno.

Para llegar al sufragio universal, se tuvo que recorrer un largo camino durante el cual, en la mayoría de los países, se limitó el ejercicio de los derechos políticos en favor de grupos. Se tiene conocimiento de que en épocas pretéritas existían distintas limitaciones al derecho de voto, toda vez que de los padrones electorales se excluían a quienes no reunían ciertos requisitos. De entre esas modalidades al voto mencionaremos:

Las que se configuraron por estimaciones económicas, en las que se condicionaba el otorgamiento del derecho a votar mediante la comprobación de un ingreso;

y aquellos que no acreditaban una determinada renta anual, no eran registrados en los padrones electorales, quedando por tanto sin posibilidad de votar;

En otros casos, por razones que se decían educativas, dieron como resultado que se negara el voto a los analfabetas;

¹ Orozco Gómez Javier, Profesor por Oposición de Derecho de la UNAM: Estudios Electorales, p45, México, Editorial Porrúa 1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También por motivos racistas, en ciertos países no se les reconocía el derecho de voto a los miembros de ciertos grupos como los judíos o los negros;

Por valoraciones ideológicas, que impedían sufragar a grupos de personas que no comulgaban con los intereses del partido en el poder, como sucedió con los católicos, capitalistas, comunistas o judíos;

Por razones de sexo, que se basaron en una supuesta ineptitud natural de las mujeres para las cuestiones políticas. Respecto a la discriminación por sexo en materia electoral, hoy parecen fuera de lugar las consideraciones ideológicas o de conveniencia política que se alegaron hasta una fecha no tan lejana para defender tal posibilidad.

En la actualidad casi la totalidad de las constituciones reconocen la plena igualdad jurídico-electoral de mujeres y hombres.

La evolución del sufragio en nuestro medio ha sido el resultado de una serie de luchas reiteradas a través del tiempo.

Es así como el poder constituyente de 1857 suprimió la exigencia de saber leer y escribir para poder votar.

En 1953 se modificó el texto constitucional y se precisó la igualdad política de las mujeres y hombres nacionales.

También contribuyó a universalizar el sufragio en nuestro medio, la reforma que en 1970 experimentó el artículo 34 Constitucional, al otorgar la ciudadanía a todos los mexicanos al cumplir 18 años de edad, que tengan un modo honesto de vivir; y ello con independencia de su estado civil.

La edad mínima para el ejercicio del voto suele situarse en la mayoría de edad civil, lo que se explica desde diferentes criterios; se dice que quien puede gestionar sus propios asuntos, también puede gestionar los de su nación; la plena capacidad de obrar parece implicar la de obrar en el campo político.

Por otra parte, para poder ejercer el derecho al voto se exige estar inscrito, en la fecha de la votación, en el censo electoral. En el caso de las y los jóvenes, la inscripción en

el censo puede realizarse algunos meses antes de alcanzar la mayoría de edad, ya que ésta, o sea la mayoría de edad se exige se cuente con ella en el momento de la votación.

Hasta una fecha muy reciente los ministros de culto religioso en México, no se les permitía hacer uso de su derecho al voto; esta situación cambió con la Reforma Constitucional de 1992.

Formas de participación política:

Voto.

Referéndum. Otorga a los ciudadanos el derecho de ratificar o rechazar las decisiones de los cuerpos legislativos.

Plebiscito. La ciudadanía responde mediante el voto a una consulta efectuada por el gobierno sobre asuntos del estado que son de interés fundamental. Pueden ser cuestiones internas (por ejemplo, cambio de forma política) o de orden internacional (problemas limítrofes).

Iniciativa popular. Es la proposición al parlamento de proyectos de leyes presentados directamente por ciudadanos.

Recall o revocatoria. Derecho de deponer funcionarios o anular sus decisiones por medio del voto popular.

Jurados. Los ciudadanos integran jurados populares, que es una forma de colaborar con el poder judicial.

FORMA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ordenamiento jurídico superior de la nación, establece como forma de organización política del Estado Mexicano la de una república representativa, democrática y federal.

Según el artículo 40 de nuestra forma de gobierno es la de una república representativa, democrática y federal. El término república ha sido a través de los tiempos las denotaciones más simbólicas, desde la muy general que engendró en Roma la etimología "cosa pública" hasta la particular y más concreta que le dio **Maquiavelo**, al operar conceptualmente la república a la monarquía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La doble posibilidad que ofrece el sistema republicano, de seleccionar al más apto para el cargo supremo y de que en la elección intervenga la voluntad popular, es lo que vincula estrechamente a dicho sistema con la democracia, en grado tal que con frecuencia se mezclan y confunden sus conceptos en la moderna teoría del Estado. El adversario importante de la república en nuestra época no es ya la monarquía, sino el régimen totalitario, cualquiera que sea la denominación o la forma que adopte o haya adoptado.

La democracia para aplicarla recordemos la conocida clasificación conocida como clasificación aristotélica. Para Aristóteles el poder de mando o de un gobierno puede residir en un solo individuo, en una minoría o en una mayoría; en cada uno de estos fundamentos del gobierno distinguía.

Dentro de la clasificación aristotélica, debemos entender que nuestra Constitución consagra la forma pura de la democracia, cuando el artículo 40 establece el gobierno democrático, puesto que el artículo 39 dice que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

La democracia moderna es resultante del liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social.

"La democracia es, pues, el gobierno de todos para beneficio de todos. Pero si todos deben recibir por igual los beneficios del gobierno, no es posible, como dijimos en otra ocasión, que en todas las grandes colectividades modernas participen todos en las funciones del gobierno. De aquí que el pueblo designe a sus representantes, y no el gobierno directo del pueblo, es lo que caracteriza a nuestra democracia, cuando el artículo 40 establece como forma de gobierno el régimen representativo."²

El Estado Federal Mexicano se integra por 31 estados y un Distrito Federal (Ciudad de México), que funge como Sede de los poderes federales.

² Orozco Gómez Javier, Profesor por Oposición de Derecho de la UNAM: Estudios Electorales, p45, México, Editorial Porrúa 1999

Los 31 estados son autónomos en lo relativo a su régimen interior, el cual pueden modificar siempre y cuando no contravengan las disposiciones establecidas en la Constitución General.

La forma de gobierno del Estado Mexicano tiene como base el principio de divisiones de competencias entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como instancias diferenciadas de autoridad cuyas facultades y atribuciones se encuentran jurídicamente reguladas y delimitadas.

En México existe una forma de gobierno presidencial, esto es, la jefatura y conducción del gobierno son responsabilidad del titular del Ejecutivo Federal (Presidente de la República), quien es también Jefe de Estado y de las Fuerzas Armadas.

De acuerdo con la Constitución, el Supremo Poder Ejecutivo tiene un carácter unitario ya que su ejercicio sólo le corresponde a su titular, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien es designado mediante elección directa y por sufragio universal cada seis años.

El artículo 50 de la Constitución dice así : " El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, en Una de diputados y otra de senadores".

La Cámara de Diputados se conforma por un total de 500 diputados, 300 de los cuales son electos por el principio de mayoría relativa en un número equivalente de distritos electorales uninominales, y los otros 200 por el principio de representación proporcional.

"El número de diputaciones federales de mayoría relativa que le corresponde a cada uno de los 31 estados y al Distrito Federal, se determina en función del porcentaje de la población que reside en cada uno de ellos sobre el total nacional. Por mandato constitucional, ninguna entidad federativa puede contar con menos de dos diputaciones federales."

3 Orozco Gómez Javier, Profesor por Oposición de Derecho de la UNAM: Estudios Electorales,p45, México, Editorial Porrúa 1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En lo que concierne a la Cámara de Senadores, la reforma constitucional de 1996 introdujo por vez primera el principio de representación proporcional para su integración, al disponer su aplicación para la elección de 32 de sus 128 miembros.

En tal virtud, ahora se elegirán sólo tres senadores por igual en cada una de las 32 entidades federativas (96 en total), en tanto que los 32 escaños restantes serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal a nivel nacional.⁴

REQUISITOS DEL SUFRAGIO

"El sufragio es la expresión, de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos; la suma de votos revela, unánime o mayoritariamente, la voluntad general."

La Constitución y la legislación reglamentaria en materia electoral establecen una distinción en los requisitos del sufragio según se trate de un elector (sufragio activo) o de un candidato en la elección (sufragio pasivo).

SUJETO ACTIVO EN EL DERECHO AL SUFRAGIO.

Se entiende por sujeto activo del sufragio a las personas capacitadas para participar en la designación de los representantes, es decir, aquellos encargados de pronunciarse a favor de alguno o algunos de los candidatos a la elección.

Actualmente en términos generales, la condición de elector corre paralela con algunas salvedades a la del ciudadano.

Esta situación no ha sido siempre idéntica a lo largo de la historia. Es hasta el siglo actual en que se puede hablar de un sufragio universal o capacidad general de la ciudadanía de uno u otro sexos, mayores de edad y que hayan satisfecho determinados requisitos de carácter formal, para participar en las elecciones políticas de representantes.

Son derechos políticos inherentes y exclusivos de los mexicanos que tengan la calidad de ciudadanos: votar y ser votado

⁴ Orozco Gómez Javier, Profesor por Oposición de Derecho de la UNAM: Estudios Electorales, p45, México, Editorial Porrúa 1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las leyes que regulan el derecho de sufragio suelen excluir dos tipos de condiciones bien distintas.

No pueden votar los incapaces, es decir, los privados de sentido en el momento de la elección o quienes hayan sido condenados por determinadas categorías de delitos que se consideran proyectan una carga de "indignidad" sobre quienes por ellos han sido condenados, de conformidad con lo cual no son merecedores del derecho al voto.

Como la condición de ciudadano va ligada a la de elector, el requisito del vivir honesto se traslada para la inscripción en el registro de electores.

EL SUJETO PASIVO EN EL DERECHO AL SUFRAGIO.

"De acuerdo con los principios constitucionales que conforman a nuestro sistema político electoral, es un derecho político fundamental de los ciudadanos mexicanos ser electo para ocupar un cargo de representación popular siendo éstos, en el ámbito federal, los de Presidente de la República, Diputado Federal y Senador; en el ámbito local, los de Gobernador, Diputado Local, Representante ante la Asamblea del Distrito Federal; y en el ámbito municipal, los de Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento.

El derecho pasivo del sufragio o derecho a ser elegido representante en unas elecciones, aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos unas cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el sufragio activo."⁵

En general, además de las que se exigen para el sufragio activo puede requerirse una edad especial; por ejemplo la de 21 años a los Diputados, ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, ser originario del Estado en que se realiza la elección o vecino de él con residencia efectiva, con anterioridad a la fecha de la elección; a los Senadores los mismos requisitos excepto el de la edad, que será el de 30 años cumplidos el día de la elección y 35 al Presidente de la ---

⁵ Morales Paulin Carlos Axel, Reforma al Sistema Electoral Mexicano , p .102 , México , Editorial P y V , 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

República; la exigencia conforme a la cual para poder ser Presidente de la República es preciso no sólo ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, sino ser hijo de padre o madre mexicanos.

La inelegibilidad constituye un impedimento jurídico al ejercicio del mandato; convierte en absolutamente nula la elección del candidato.

Los requisitos de elegibilidad, en todo caso, son necesariamente de carácter objetivo y vienen establecidos en la Constitución y leyes electorales y hacen referencia a la edad, capacidad, nacionalidad y relación con la colectividad que se pretende representar.

Existe, un grupo de ciudadanos más o menos extenso que se ve privado del derecho de sufragio pasivo por ostentar posiciones o cargos que puedan limitar la libertad del elegido o del elector.

Dentro de este grupo se encuentran los militares en servicio activo de quienes se dice que su dependencia jerárquica privaría de la necesaria libertad en el ejercicio de sus funciones así como a sus subordinados de un efectivo derecho libre de voto; ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador de algún Estado; no tratarse de una reelección; no tener mando en la policía; tampoco ser Ministro de la Suprema Corte, Secretario de Gobierno de algún Estado, Magistrado o Juez Federal o del Estado, no ser Ministro de algún culto religioso, Jueces, Funcionarios Electorales o Autoridades que puedan influir de manera cierta sobre el comportamiento de los electores, entre otros.

La inelegibilidad, puede proceder también de una condena penal, como consecuencia de la cual se estima que el reproche social a la conducta realizada, inhabilita para el desempeño de cargos representativos.

Teniendo en cuenta que toda in elegibilidad supone una restricción a un derecho fundamental, no cabe duda de que, necesariamente, debe encontrarse establecida en una ley y no ser contraria a la posible regulación constitucional de la misma y que, además, su interpretación, como siempre que se trate de limitación de derechos, debe ser estricta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Con base en las consideraciones anteriores, se dice que si es requisito esencial de la democracia representativa que todos los ciudadanos tengan derecho al voto y dispongan de los medios para expresar su voluntad política, sin embargo, no lo es el que tengan que manifestarse si prefieren permanecer en silencio."⁶

Sin embargo, no menos cierto es que el abstencionismo resulta ser un fenómeno político negativo que daña a todos los partidos así como al propósito de hacer de la democracia una realidad cada vez mas plena.

La calidad democrática de un régimen puede ser juzgada por el grado de participación ciudadana.

Tanto las Constituciones como la responsabilidad de los partidos políticos no se agota en la participación COFIPE y demás ordenamientos electorales, parten de la consideración de que periódica en los procesos electorales, sino que además deben desempeñar, en forma permanente, una función educativa que haga posible el desarrollo político de la sociedad.

⁶ Morales Paulín Carlos Axel, Reforma al Sistema Electoral Mexicano, p.102, México, Editorial P y V, 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B) Prerrogativas y Obligaciones de los Ciudadanos

"La prerrogativa, del verbo latino prorrogaré, preguntar antes, significaba entre los romanos la facultad o privilegio que tenía alguna tribu para votar antes que las demás.

Basta la etimología de esta palabra para comprender que ella solo significa una facultad relativa, una preferencia personal, como dice el diccionario de sinónimos españoles."⁷

En este concepto, las prerrogativas del ciudadano son únicamente las condiciones en cuya virtud debe ser preferido, en casos y para objetos determinados, a los otros individuos que no tengan la calidad de ciudadanos.

No le dan estas prerrogativas la facultad absoluta de hacer determinadas cosas siempre que quiera, sino únicamente la garantía de que cuando la ley o los funcionarios públicos llamen a los hombres a ejercer ciertas funciones, los ciudadanos serán llamados, de preferencia a los que no tengan este carácter.

En la legislación electoral mexicana el sufragio se concibe simultáneamente como prerrogativa y como obligación del ciudadano. En tanto prerrogativa, constituye uno de los derechos políticos fundamentales para que el ciudadano participe en la conformación de los poderes públicos, en su doble calidad de elector y elegible a gobernante; como obligación, el voto constituye un deber de ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte. Al igual que en todas las sociedades modernas, el sufragio en México es universal, libre, secreto y directo.

Universal: Tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración.

⁷ Morales Paulín Carlos Axel, Reforma al Sistema Electoral Mexicano, p. 102, México, Editorial P y V, 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Libre: El elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para la emisión del sufragio.

Secreto: Garantía de que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector individualmente considerado.

Directo: El ciudadano elige por sí mismo a sus representantes.

Además de estas características prescritas por la Constitución, el sufragio en México también se considera personal e intransferible.

Personal: El elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para depositar su voto.

Intransferible: El elector no puede facultar o ceder su derecho a ninguna persona para la emisión de su sufragio.

" Cabe hacer notar que en nuestro país se ha configurado al sufragio no sólo como un derecho, sino también como un deber, donde "votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano".⁸

El sentido exacto de esta obligatoriedad no deja de ser discutible, en virtud de que no hay prácticamente sanción para quien no vota.

El artículo 35 Constitucional establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser electo para todos los cargos de elección popular; el mismo ordenamiento en el artículo 36 establece como obligaciones del ciudadano, inscribirse en los "padrones electorales" y votar en las elecciones populares.

⁸ Morales Paulín Carlos Axel, *Reforma al Sistema Electoral Mexicano*, p. 102, México, Editorial P y V, 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El COFIPE precisa en su artículo 4 que "votar constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular".

C) Del Catálogo y Padrón Electoral

Documento que contiene la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, consistente en: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; edad y sexo; domicilio actual y tiempo de residencia; ocupación y en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, adicionalmente contiene la Delegación; distrito electoral uninominal, la localidad y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y firma del entrevistador (Art. 137 del Código Electoral)

En el Padrón se encuentran todos los ciudadanos mexicanos que solicitaron su inscripción al mismo, con la finalidad de obtener su credencial para votar con fotografía y así ejercer su derecho al voto.

Los ciudadanos empadronados pueden y deben solicitar al Registro Federal de Electores la entrega de su credencial para votar toda vez que dicho documento, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del COFIPE, y sus correlativos en los ordenamientos de las Entidades, resulta indispensable para que sus titulares puedan ejercer su derecho al voto; habida cuenta que en las listas nominales de electores, sólo deben figurar los ciudadanos a los que se les haya entregado su respectiva credencial.

La estadística se presenta a nivel nacional y por entidad, ésta se divide en seis grupos que son:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sexo (Hombres y Mujeres).

Entidad de Origen (Dónde han nacido los ciudadanos).

Grupos de Edad (Por grupos quinquenales, desde 18 hasta 65 años, agrupando a los mayores de 65 en un solo grupo).

Bajas por Duplicados (Se eliminan los registros duplicados de la base de datos del Padrón Electoral).

Bajas por Situación Ciudadana (Defunción, suspensión de derechos y pérdida de nacionalidad).

Bajas por Pérdida de Vigencia (Se cancelan las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de los ciudadanos que no acudieron a recoger su Credencial para Votar con fotografía).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D) De las Listas Nominales y las Credenciales para Votar con Fotografía

Documento que contiene la relación de los nombres y las fotografías de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar con fotografía. El listado se agrupa en orden alfabético, por distrito y sección.(Art. 155, del Código Electoral)

Las listas nominales son el conjunto de datos de todos aquellos ciudadanos que, habiendo tramitado su inscripción al Padrón Electoral, cuentan ya con su credencial para votar vigente. De esta manera, el día de la jornada electoral en las casillas electorales se encontrarán las listas nominales con los nombres de todos aquellos ciudadanos que acudieron oportunamente a tramitar su credencial para votar y tienen el derecho de ejercer libremente su voto.

Las listas nominales con fotografía son una relación de ciudadanos que además, de contar con sus datos como nombre, dirección y ubicación geoelectoral, cuenta con su fotografía impresa, la cual es idéntica a la de su credencial para votar vigente, ya que ésta fue digitalizada y almacenada en una base de imágenes, dando así otro elemento adicional que garantiza una jornada electoral confiable.

Antecedentes

El Registro Estatal Electoral de Baja California fue el pionero en emplear las listas nominales con fotografía. Éstas consistieron en una impresión original para los responsables del proceso electoral y una relación de ciudadanos a nivel nominativo, sin fotografía, para cada partido político.

Posteriormente, en los comicios de 1994 en los distritos IV de Puebla y XXII de Veracruz, que fueron impugnados, se celebraron elecciones extraordinarias. A fin de garantizar una mayor transparencia en este proceso, se emitieron listas nominales con fotografía en papel seguridad; los tantos adicionales requeridos por los contendientes fueron fotocopiados, ya que se utilizaron impresoras de escritorio para realizar esta actividad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ante el buen resultado que arrojó esta experiencia, un año después los estados de Michoacán, Chihuahua, Tlaxcala y Guanajuato solicitaron, en su momento, la colaboración del IFE para la impresión de las listas.

Para 1996 la entonces Dirección General del Instituto Federal Electoral solicitó a la Coordinación de Informática del Registro Federal de Electores, el análisis de nuevas técnicas de impresión, por lo que se solicitaron a diversos centros de educación superior (UNAM, IPN, ITESM) y empresas privadas, su participación en esta compleja tarea.

Derivado de este análisis, se desarrolló un sistema de impresión de alto volumen, el cual fue utilizado para la producción de los listados nominales con fotografía de los estados de Guerrero, Coahuila y México. Este sistema permitió la impresión de los tantos necesarios en calidad original.

Características

Un elemento importante para la configuración de las listas nominales con fotografía es el papel en que se imprime. Este es denominado de seguridad por su conformación de pequeños filamentos visibles a la luz natural y otros sólo visibles a la luz ultravioleta; además este papel, fabricado especialmente para el Instituto Federal Electoral, tiene como marca de agua el logotipo del IFE en siembra, esto significa que se distribuyen varias réplicas del logotipo en toda la hoja.

Ambos componentes, difíciles de encontrar en cualquier papel, impiden la falsificación en fotocopiado, proceso offset, tipografía u otra técnica.

Las listas nominales con fotografía se entregan encuadernadas por casilla electoral. En la portada se incluyen datos como el tipo de elección (federal o estatal), la fecha en que se celebrará, el nombre de la localidad (estado, municipio o delegación, distrito), la sección electoral, el número de ciudadanos clasificados por sexo, además del total de páginas que integran la lista.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dentro de la páginas interiores encontramos datos de 21 ciudadanos por página, en impresión por ambos lados de cada hoja. Estos datos son la fotografía, la clave de elector, el nombre completo (apellido paterno, materno y nombre), la edad, el domicilio (calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación) y un cuadro donde se marca si el ciudadano ejerce su voto.

En la parte inferior de las hojas se incluyen las tres primeras letras del apellido paterno inicial y final, a fin de facilitar la búsqueda de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

La integración de la base de imágenes se realiza en los 17 Centros Regionales de Cómputo. Este proceso consiste en digitalizar (procesar en equipo especializado) los recibos de la credencial para votar con fotografía y almacenarla en discos ópticos.

Actualmente existen más de 150 millones de imágenes, entre fotografías, huellas digitales y firmas de los ciudadanos. Es interesante señalar que si se transformara la totalidad de información que conforma la base de imágenes del Padrón Electoral en texto, el contenido sería comparable al de una biblioteca conformada por un millón de ejemplares, cada uno de 200 hojas tamaño carta, impresas por ambos lados.

Para la pasada jornada electoral del 2 de julio de 2000 se imprimieron catorce tantos de las listas nominales con fotografía, que fueron distribuidos de la siguiente manera:

Uno para cada partido político, once tantos en total

Uno para casillas electorales

Uno de respaldo en cada Vocalía Ejecutiva Estatal del IFE.

Uno de respaldo en cada Vocalía Distrital del IFE.

La credencial para votar con fotografía es el instrumento mediante el cual los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en los diferentes procesos electorales estipulados en la ley; además se ha constituido en la identificación oficial de mayor aceptación en México. Cuenta con diversos elementos de seguridad que garantizan la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

originalidad de la misma, así como su buen uso en la jornada electoral. El proceso de elaboración y distribución es de 34 días.

Tomando en consideración la importancia que reviste la credencial de elector para la celebración de comicios transparentes y confiables, los partidos políticos le han conferido una atención preferente, todo lo cual ha hecho posible que en los últimos años se hayan logrado importantes avances para su confiabilidad, dentro de los que destacan los siguientes: contener los apellidos paterno, materno y nombre completo; domicilio; sexo; edad y año de registro; la entidad federativa, municipio, y localidad que correspondan al domicilio; el distrito electoral y la sección en donde deberá votar; clave de registro; lugar para asentar la huella, firma y fotografía del elector, así como los espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; y la firma impresa del Secretario Ejecutivo del I.F.E.

De igual forma se han configurado diversos instrumentos jurídicos tendentes a asegurar que tan sólo voten los ciudadanos mexicanos que se encuentren en pleno goce de sus derechos, que cada elector represente un voto y que la ciudadanía pueda expresar con toda libertad su voluntad electoral. En este orden de ideas, para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho del voto, deberán estar inscritos en el registro federal de electores y contar con la credencial para votar con fotografía.

Las conquistas sucesivas que se han alcanzado en esta materia, han dado como resultado que en el presente, el sistema político mexicano descansa sobre el reconocimiento de que el sufragio es universal y que la voluntad ciudadana debe expresarse en forma individual y secreta, por medio del voto libre y directo, es decir, sin que se ejerza presión ni intervenga intermediario alguno y que tampoco pueda ser transferible.

Es indispensable señalar que una credencial para votar pierde vigencia y sus datos no se incluyen en la lista nominal por las siguientes causas:

Cuando se reporta el robo o extravío y se tramita la reposición de una nueva credencial

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando se realiza una alta o movimiento de actualización al Padrón Electoral como cambio de domicilio, corrección de datos o reposición de credencial, y ésta no se recoge a más tardar el día 30 de septiembre del año siguiente a aquél en que se solicitó dicho trámite.

También la credencial para votar pierde su vigencia si al ciudadano se le da de baja por las siguientes causas:

Pérdida de derechos civiles

Pérdida de ciudadanía

Defunción

Es válido señalar que una credencial para votar es vigente a partir del momento en que el ciudadano se toma la foto en el módulo y la recibe.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OPINION PERSONAL DEL AUTOR

Me parece importantísimo hacer notar que un logro de la democracia e igualdad en la ciudadanía mexicana fue hacer valer el voto de la mujer en las cuestiones políticas ya que en la actualidad casi la totalidad de las constituciones reconocen la plena igualdad jurídico-electoral de mujeres y hombres. Por lo tanto se dice quien puede gestionar sus propios asuntos, también puede gestionar los de su nación; La plena capacidad de obrar parece implicar la de obrar en el campo político.

De manera importante me parece hacer mención que por lo tanto que el sufragio universal viene a significarse como el medio idóneo para la integración, conformación y legitimación de todo gobierno.

De ahí lo relevante del artículo 39 dice que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo lo constituyen los hombres y mujeres con facultades para votar y ser votado.

La democracia es, pues, el gobierno de todos. De aquí que el pueblo designe a sus representantes y no el gobierno directo del pueblo, es lo que caracteriza a nuestra democracia, cuando el artículo 40 constitucional establece como forma de gobierno el régimen representativo.

De acuerdo con la Constitución, el Supremo Poder Ejecutivo tiene un carácter unitario a que su ejercicio solo le corresponde a su titular, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien es designado mediante elección directa y por sufragio universal cada seis años.

Debemos dejar claro que son derechos políticos inherentes exclusivos de los mexicanos que tengan la calidad de ciudadanos: votar y ser votado.

Me parece importante de acuerdo con los principios constitucionales que conforman a nuestro sistema político electoral, que es un derecho político fundamental de los ciudadanos mexicanos ser electo para ocupar un cargo de representación popular siendo estos, en el ámbito federal, los de Presidente de la República, Diputado Federal y Senador; en el ámbito local, los de gobernador, diputado local y representante ante la asamblea del distrito federal; y en el ámbito municipal, los de Presidente Municipal y miembros del ayuntamiento.

Es requisito esencial de la democracia representativa que todos los ciudadanos tengan derecho al voto y dispongan de los medios para expresar su voluntad política, sin embargo, no lo es el que tengan que manifestarse si prefieren permanecer en silencio.

La calidad democrática de un régimen puede ser juzgada por el grado de participación ciudadana.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe hacer notar que en nuestro país se ha configurado el sufragio no solo como un derecho, sino también como un deber, donde "votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano".

De igual forma se han configurado diversos instrumentos jurídicos tendientes a asegurar que tan solo voten los ciudadanos mexicanos que se encuentren en pleno goce de sus derechos, que cada elector represente un voto y que la ciudadanía pueda expresar con toda libertad su voluntad electoral. En este orden de ideas, para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho del voto deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

DEL ESTUDIO DOGMATICO.

- A).-La Conducta en relación con este estudio.**
- B).-La Antijuridicidad y las Causas de Justificación al respecto**
- C).-Elementos Positivos y Negativos relacionados con los Delitos**
- D).-De la Punibilidad y de las Causas Absolutorias al respecto**
- E).-Análisis del Artículo 403 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en orden a los Elementos Positivos y Negativos de la Teoría del Delito**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A) La Conducta en relación con este estudio.

El delito es ante todo una conducta humana; se han expresado diversas denominaciones para este elemento del delito, por ejemplo: para **LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA**, emplea la palabra "acto en términos generales abarca el aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión". Para **FERNANDO CASTELLANOS**, "conducta" donde se incluye tanto el hacer positivo como el negativo.

El maestro **PORTE PETIT**, se refiere a conducta y hecho, y dice que no es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y otras, hecho, cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material, unido por un nexo causal. Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta: de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica; este se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por si misma lleva al tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad (o en los de simple omisión), carente de un resultado, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material. Para el maestro **FERNANDO CASTELLANOS**, no existe inconveniente en aceptar el empleo de ambos términos conducta y hecho. Únicamente existe el nexo causal en los ilícitos de resultado material; los de simple actividad o inactividad comportan sólo resultado jurídico.

La conducta, es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito. Desde luego sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal.

Para el Doctor **PORTE PETIT**, "todo delito es acción, pues únicamente una acción humana puede hoy tener por consecuencia una pena". 1

1 PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Pág. 229. 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las personas morales no son sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito: es sujeto pasivo pero no activo del delito.

El sujeto activo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma penal. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

La ausencia de conducta, como se ha visto, si falta alguno de los elementos del delito éste no se integra, en consecuencia, si la conducta ésta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta, uno de los aspectos impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

Con referencia al texto original de la fracción I del artículo 15 del Código Penal, no es indispensable la inclusión en la ley, de todas las formas de exclusión del delito por ausencia de conducta, pues cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, impediría la integración de este, con independencia en el que dijera o no el legislador expresamente en el capítulo de las causas de exclusión del delito.

OMISIÓN SIMPLE, COMISIÓN POR OMISIÓN U OMISIÓN IMPROPIA.

La omisión es una de las formas de la conducta. El delito de omisión presenta dos clases:

- 1.- Propio delito de omisión, y
- 2.- Delito de omisión impropia o sea, el delito de comisión por omisión.

La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a "un tipo de mandamiento" o "imposición".

Los elementos de la omisión son:

- 1.- Voluntad o culpa.
- 2.- Inactividad o no hacer.
- 3.- Deber jurídico de actuar, y
- 4.- Resultado típico.

1.- LA VOLUNTAD O CULPA, es la omisión que consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, es querer la inactividad, o realizarla culpablemente. En tal virtud, en la omisión, existe al igual que en la acción, un elemento psicológico: querer la inactividad o llevarla a cabo en forma culposa.

2.- INACTIVIDAD O NO HACER, estriba en una abstención o inactividad voluntaria o culposa, violando una norma preceptiva, imperativa; no se hace lo que debe hacerse.

3.- DEBER JURÍDICO DE OBRAR, se dice, que no debe ser incluido el deber jurídico de obrar, como elementos constitutivo de la omisión. El deber jurídico de obrar, consistente en una acción esperada y exigida en los delitos de omisión simple, debe estar contenida en una norma penal, estar tipificada, pues de otra manera su no realización, el no cumplimiento del deber, sería irrelevante penalmente.

4.- RESULTADO TÍPICO, en la omisión simple es únicamente, al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consuma el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comisión por omisión, existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un hacer voluntario o no voluntario, violando una norma preceptiva y una prohibitiva.

EL NEXO CAUSAL EN LA OMISIÓN.

En el siglo XIX, dice V. LISZT, comienza la controversia sobre la causalidad en la omisión, una de las más infructuosas que ha sostenido la ciencia penal, pues unos niega la relación causal y otros la aceptan, y en términos generales se acepta la teoría que sostiene, que la relación causal debe hallarse en la omisión misma, lo que significa, que el sujeto está obligado a realizar una conducta (acción), o sea, que la acción esperada es además exigida, y si de llevarse a cabo tal acción, el resultado no se produce, indudablemente existe un nexo causal entre la omisión y el resultado acaecido.

El problema de la casualidad en la acción, es opuesto al de la omisión, pues en la casualidad en la acción, si suprimimos una de las condiciones, el resultado no se produce, en tanto que en la casualidad en la omisión, si suprimimos la acción esperada y exigida, el resultado se produce.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada VIS absoluta, o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal.

En el fondo de esta eximente en vano se ha querido encontrar una causa de inimputabilidad; cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el Derecho Penal como persona capaz.

B) La Antijuricidad y las Causas de Justificación al Respecto

La antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente dificulta para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho. Para **JAVIER ALBA MUÑOZ**: “El contenido último de la antijurídica que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... . en el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe el poder punitivo del estado, valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente”. Para el autor citado actúa antijurídicamente quien contradice un mandato legal. 2

Para **CUELLO CALÓN**, la antijuricidad, presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

La antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido que se contrae al tipo penal respectivo. Como expresa **REINHART MAURACH**, los mandatos y prohibiciones de la ley penal rodean protegiendo y salvaguardando, el bien jurídico.

En la ausencia de la antijuricidad, puede ocurrir que la conducta típica esta en la aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de exclusión del delito. 3

2 La Antijuricidad, pág. 346, Imprenta Universitaria, México, 1952.

3 Op cit. Pág. 128 y sig.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Causas de Justificación (De Exclusión del Delito)

Son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, aspecto negativo del delito; a la presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, la antijuricidad.

A estas exclusiones se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, causas de incriminación. El Código Penal, actualmente utiliza la denominación de "Causas de exclusión del delito".

La anterior expresión fue utilizada por **RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO**, citado por **Fernando Castellanos Tena**, y comprende todos los aspectos negativos del delito, se sustituye la palabra "circunstancias" por "causas". 4

Las causas que excluyen la incriminación son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad e inculpabilidad.

En las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las absolutorias no hay pena.

Las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho no al sujeto; atañen a la realización externa.

4 CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 1998, pág. 183 y sigs.

Dogmáticamente se llega a la conclusión de que, como causas de justificación se encuentran en las expresadas en las fracciones III, IV, V y VIII del artículo 15 del Código Penal. 5

5 PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 1998, pág. 389.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C).- Elementos Positivos y Negativos relacionados con el Delito.

1.- Aspectos Positivos del Delito

CARRANCÁ Y TRUJILLO, y JIMÉNEZ HUERTA, han hecho un estudio a este respecto y expresa el **primero**, los caracteres constitutivos del delito, según el Código Penal son: tratarse de un acto u omisión, es decir, de una acción de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales; el **segundo** expone; el artículo 7° del Código Penal de 1931, expresa que, "**El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales**"; pero el concepto no queda integrado únicamente con estas palabras, de ser así, sería también innecesario el elemento de la **culpabilidad**, pues el mismo no se menciona en dicho artículo. Sin embargo, en la definición del precepto de referencia, hállase incito dicho elemento, por ser uno de los conceptuales del delito. Idénticamente acontece en orden a la **antijuridicidad**, del acto u omisión, que sancionan las leyes penales.

El carácter antijurídico del acto u omisión, esta también incito en la fórmula sintética de la ley, por ser igualmente un elemento conceptual de la infracción. Cuando la acción u omisión enjuiciada, no sea, en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la ley, por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado, de contrario al derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual. Las formas de expresión de la ley, no agota la idea conceptual del delito.

El Doctor **CELESTINO PORTE PETIT**, se pregunta ¿cuáles son los elementos del delito que se obtienen dogmáticamente?.

A primera vista, se diría que el concepto de delito, corresponde a una concepción bitómica o dicotómica de acuerdo con el artículo 7° del Código Penal: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", o sea, que el delito es una conducta punible.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Relacionando este precepto con el propio ordenamiento, se descubre una conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad.

La **conducta o hecho** se obtiene del artículo 7° del Código Penal y del núcleo correspondiente de cada tipo penal. La **tipicidad**, es la adecuación al tipo respectivo, o sea, que tan pronto se realiza una conducta o un hecho, y además se llena algún otro u otros elementos típicos exigidos, hay **tipicidad; antijuridicidad**, en cuanto que, habiendo **tipicidad** no esté el sujeto, amparado por una causa de exclusión de licitud, de las que recoge al **artículo 15**, en sus diversas fracciones. Habrá **imputabilidad** al no concurrir la “**excepción regla**” contenida en la fracción **VII del citado artículo 15**. Habrá **culpabilidad**, cuando exista reprochabilidad y por último, la **punibilidad**, se desprende del artículo 7° del Código Penal y del precepto correspondiente de la parte especial, que señale aquélla.

2.- Aspectos Positivos y Negativos del Delito:

LA TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO.

El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula *nullum crimen sine tipo*. El contenido del tipo puede ser meramente o material y normativo, conjuntamente material, normativo y subjetivo, o bien, material y subjetivo. De tal manera, que el concepto que se dé al tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hechos descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción material, contienen además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad, para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer de determinarse en función de aquello que conoce; luego la actitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario para la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario para la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad se le debe de considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

La imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Y sus causas son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

CULPABILIDAD Y SUS FORMAS.

Una conducta puede ser delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica sino además culpable. Se considera culpable la conducta **-CUELLO CALÓN-** cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. **JIMÉNEZ DE ASÚA**, dice que al llegar a la culpabilidad, donde el interprete ha de extremar la figura de las armas para que quede

lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró. Puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Para PETIT, es el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por al Estado.

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia o falta de cuidado. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables por el Estado para la vida gregaria (culpa).

El dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso. **LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA**, lo define como; "la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad, existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiera o se ratifique".

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebrante el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto.

En conclusión el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

La culpa como segunda forma de la culpabilidad, existe culpa, cuando obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible

y penado por la ley; actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

Sus elementos los constituyen, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término, que esa conducta voluntaria, se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; y tercero, los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad, entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

INCUPLABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, esta definición, expresa con razón **JIMÉNEZ DE ASÚA**, es tautológica. El penalista hispano, consecuentemente con su concepción normativa de la culpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce, pero se conoce equivocadamente.

El error se divide en error de hecho y de derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca; aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti.

El error de derecho no produce efectos de eximente, por que el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación.

Lo cierto es, que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Toda causa eliminatoria de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad, y se mencionan en las causas de exclusión del delito, en el artículo 15 del código Penal.

CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y FALTA DE LA MISMA.

Las condiciones objetivas de penalidad no son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se trata de caracteres o partes integrantes del tipo; si falta él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicional. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte, en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados casos. Para **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ**, "Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad, lo hacen desde el punto de vista general del derecho penal y los que aluden a cuestiones prejudiciales en fincar el problema desde el punto de vista procesal".

Respecto a la falta de ausencia, en función de las causas de exclusión del delito, no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté

decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

La tipicidad en el encuadramiento de una conducta estimada como delito, ya sea positiva o negativa, es la descripción hecha por la ley. La conciencia del comportamiento ilícito queda a cargo del sujeto activo del delito, con el descrito por el Legislador. Es la adecuación o acuñación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para **CELESTINO PORTE PETIT**, la tipicidad, es la adecuación de la conducta al tipo penal del que se trate, por lo que en términos generales, si no hay esa descripción de esa conducta al tipo penal, entonces no habrá delito; tal y como hace referencia la siguiente frase: "nullum crimen sine tipo".

El tipo es, para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración; **JAVIER ALBA MUÑOZ** lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él.

Para el jurista **MARIANO JIMÉNEZ HUERTA** define al tipo como "el injusto recogido y descrito en la Ley Penal".

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

En las causas de atipicidad pueden deducirse las siguientes:

a).- Ausencia de calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b).- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;

c).- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo;

d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley;

e).- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y,

f).- Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D).- De la Punibilidad y de las Causas Absolutorias al Respecto.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción, por lo que respecta a las causas de exclusión del delito, estas son mencionadas por el artículo 15 del Código Penal. 6

En resumen la punibilidad es:

a).- Merecimiento de penas;

b).- Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos procesales; y,

c).- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito, permanecen inalterables; sólo concluye la posibilidad de punición.

6 Castellanos Tena Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 1998. Pág. 257 y sigs.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

E).- Análisis del Artículo 403 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en orden a los Elementos Positivos y Negativos de la Teoría del Delito.

A P L I C A C I O N		
Código Penal	Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
<p>Artículo 403 "Se impondrán de diez a cien días de multa; y prisión de seis meses a tres años", a quien;</p> <p>Fracción II "Vote más de una vez en una misma elección".</p>	<p>a) Conducta b) Tipicidad c) Antijuridicidad d) Imputabilidad e) Culpabilidad f) Condicionalidad Objetiva g) Punibilidad</p>	<p>Ausencia de Conducta Atipicidad Causas de Justificación Causas de Inimputabilidad Causas de Inculpabilidad Falta de Condición Objetiva Excusas Absolutorias</p>

a) RELACIÓN EN ORDEN A LA CONDUCTA

Es de Hecho porque tiene como fin un Resultado Material ya que el comportamiento del sujeto consiste en presentarse por segunda vez en una misma elección a una casilla electoral y mediante la entrega de una boleta la cual marca y dirige su movimiento corporal a la urna y deposita su voto.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Artículo 15 Fracción I del Código Penal

El delito se excluye cuando:

Fracción I.-El Hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

En relación a la ausencia de conducta no existe; ya que no se da en este delito una vis absoluta (fuerza física) o una vis maior (fuerza mayor), El sueño, El sonambulismo, El hipnotismo , Los Actos Reflejos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

b) EN ORDEN AL TIPO-TIPICIDAD

No debe confundirse el tipo con la tipicidad:

El tipo es la creación legislativa, el Artículo 403 "Se impondrán de diez a cien días de multa y prisión, de seis meses a tres años, a quien; Fracción II. "Vote más de una vez en una misma elección". Según la hipótesis del artículo antes mencionado el tipo tiene elemento subjetivo y un objeto material.

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Artículo 403 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.

AUSENCIA DE TIPO

No Hay.

ATIPICIDAD

Si un sujeto no encuadra su conducta al tipo de la Fracción II del Artículo 403.

c) EN ORDEN A LA ANTIJURIDICIDAD

Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta protegido por una causa de justificación.

La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que contrae el tipo del Artículo 403 Fracción II del Código Penal .

En el tipo ha estudio habrá antijuridicidad cuando la conducta siendo típica contravenga la Ley Federal Electoral y consecuentemente cumpliéndose con lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 403 del Código Penal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

En el tipo Fracción II Artículo 403 del Código Penal no opera : La legítima defensa, El estado de necesidad, por la razón de que el sujeto se excede de la garantía constitucional de votar.

Solo opera El ejercicio de un derecho como garantía constitucional de votar.

d) IMPUTABILIDAD

Se ha entendido a la imputabilidad como la capacidad de entender y querer del sujeto mayor de 18 años en el momento de la realización de su conducta .-En la presente hipótesis cabe precisar lo siguiente:

- a) El Derecho Electoral exige como capacidad para ser sujeto del voto la edad 18 años en el momento de la elección.
- b) En el Derecho Penal hasta estos momentos también se exige la edad de 18 años.

Por las razones expresadas anteriormente es indudable que el sujeto que vota más de una vez debe tener capacidad mental y la edad de 18 años para ejercer su derecho al voto, que en este caso lo hace como lo ordena la Fracción II Artículo 403 dos veces.

LA INIMPUTABILIDAD

Las causas de inimputabilidad son: Los menores de edad, Los enfermos mentales por nacimiento, Por desarrollo físico, Los enfermos permanentes, Los estados de inconciencia transitorios, Por consumo de estupefacientes, Ebriedad, siempre y cuando sea accidental e involuntaria los que estén bajo efectos de una anestesia.

Estas hipótesis no operan en lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 403 del Código Penal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

e) EN ORDEN A LA CULPABILIDAD

En relación a la Fracción II, Artículo 403 la conducta del sujeto es dolosa.

Porque conociendo o sabiendo que ya voto una vez lo hace nuevamente con el deliberado propósito de aumentar el número de votos para su candidato o partido de su preferencia.

INCULPABILIDAD

Las causas de la inculpabilidad son : El error de hecho, esencial e invencible, el error accidental y la no exigibilidad de otra conducta, en el tipo Fracción II , Artículo 403, a mi juicio no opera ninguna causa de inculpabilidad.

Por la razón de que el sujeto no puede caer en el error puesto que sabe plenamente que voto por segunda ocasión.

f) EN ORDEN A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA

No se da este elemento.

FALTA DE CONDICION OBJETIVA

No se da este elemento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

g) EN ORDEN A LA PUNIBILIDAD

La punibilidad es de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años.

Según el Artículo 403 Fracción II

Artículo 403 Fracción II "Si vota más de una vez en una misma elección", por lo tanto su punibilidad será la antes mencionada.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

No opera ninguna de acuerdo al Artículo 403 "Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años" a quien Fracción II "Vote más de una vez en una misma elección".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

1. La realización del presente trabajo tiene como fin poder entender las consecuencias negativas del tipo penal, cuando se vote más de dos veces en una misma elección.

2. Como ya se dijo nuestra legislación en cuestión electoral se encuentra regulada en el Código Penal así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Por eso es de interés la presente investigación para que se reforme dicho ordenamiento penal ya que por su poca dureza se puede presentar como medio para no alcanzar la verdadera democracia.

4. La clasificación del artículo 403 fracción II del Código Penal es un delito plurisubsistente por que el mismo se impondrá a quienes voten más de una vez en una misma elección.

Esto explica que si esa conducta ocurre una sola vez, no se integra el tipo y, en consecuencia, no se forma el delito.

Cabe hacer un comentario respecto al tema citado el delito significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley así también el artículo 7 del Código Penal "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Y en cuestión de delito que pueden llevar a cometer el de votar dos veces una elección a una persona es porque algunos candidatos haciendo alarde del partido político que representan y su poder de convencimiento pueden hacer caer a sus electores en delitos como son el de votar dos veces en una misma elección por los medios de alteración del padrón electoral, de las listas nominales y la más importante debido al avance tecnológico falsificación de credencial para votar es menester del Derecho Electoral sea dinámico en cuestión de los nuevos cambios.

5. Ya que los ilícitos que puede incurrir una persona, personas, grupos gremiales y autoridades se encuentran tipificados en el artículo 403 del Código Penal.

Pedir un aumento en la pena corporal o pecuniaria, ayudaría a prevenir estos tipos de delitos electorales ya que algunos candidatos de partidos una vez llegando al poder resulta una pena mínima para poder quitar la punida de los actores.

6. La importancia de nuestra Carta Magna al señalar que los partidos políticos tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para ser elector se necesita tener pleno goce de sus derechos, ya que cada elector representa un voto y en este orden de ideas, los ciudadanos puedan pertenecer al registro federal de electores y contar con la credencial para votar con fotografía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De manera importante resulta resaltar que el sufragio universal viene a significarse como el medio idóneo para la integración, conformación y legitimación de todo gobierno.

7. Sería cuestionable no mencionar que un logro de la democracia e igualdad en la ciudadanía mexicana es el voto de la mujer en las cuestiones políticas, en la actualidad casi la totalidad de las constituciones reconocen la plena igualdad jurídico-electoral de mujeres y hombres.

8. Quisiera terminar diciendo que para que el individuo conozca la ilicitud de su acto de votar dos veces en una misma elección, y quisiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer en función de aquello que conoce.

Por eso proponer elevar la pena corporal y pecuniaria consolidaría un derecho electoral más democrático.

Ya que los ciudadanos han sido considerados individualmente para ser infractores de la ley en caso de pretender votar más de dos veces en una misma elección. Porque los delitos electorales son conductas que lesionan o ponen en peligro la función electoral.

La importancia de los delitos además de la sanción pecuniaria, generalmente son punidos con pena de prisión de la libertad y eventualmente, con la inhabilitación del cargo o la suspensión de los derechos políticos, mientras que la sanción de las faltas administrativas es fundamentalmente pecuniaria y, eventualmente, implica la cancelación, inhabilitación, amonestación, suspensión o destitución del cargo.

9. La relevancia de todo trabajo de investigación jurídica así como el tipo penal electoral hace tomar en cuenta la clasificación respecto a los elementos del delito que son la conducta, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, el encuadramiento de la conducta del individuo en estos elementos da como resultado el hecho punible.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍAS

- CASTELLANOS TENA FERNANDO
- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
- MÉXICO: EDITORIAL PORRUA, S.A.

- FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS
- DERECHO PENAL MEXICANO
- MÉXICO,2002 : EDITORIAL PORRÚA, S.A.

- CASTELLANOS TENA FERNANDO
- EL DERECHO ELECTORAL EN EL MARCO TEORICO Y JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN,
- MÉXICO: UNAM, 1994

- GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, MANUEL
- ESTUDIOS DE DERECHO ELECTORAL CONTEMPORÁNEO,2NDA ED.,
- SEVILLA ,1977.

- GONZÁLEZ ENCINAR, JOSÉ JUAN Y FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO
- DELITOS Y FALTAS ELECTORALES
- FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO,1998.

- IGLESIAS JOSE MARIA
- LA JUSTICIA ELECTORIAL,
- MÉXICO: UNAM, 1994

- JIMENEZ FERNÁNDEZ MANUEL
- ESTUDIOS DE DERECHO ELECTORAL CONTEMPORÁNEO,
- UNIVERSIDAD DE SEVILLA

- MORA DANIEL
- DERECHO PROCESAL ELECTORAL
- MÉXICO: EDITORIAL TRIANA, 1994

- MORALES PAULIN CARLOS AXEL
- REFORMA AL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO,
- MÉXICO; EDITORIAL P Y V, 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- OROZCO GOMEZ JAVIER, PROFESOR POR OPOSICIÓN DE DERECHO DE LA UNAM
- ESTUDIOS ELECTORALES
- MÉXICO: EDITORIAL PORRUA 1999

- DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI (MEMORIAL DEL III CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ELECTORAL I)

- REYES TAJABAS JORGE
- ANÁLISIS DE LOS DELITOS ELECTORALES Y CRITERIOS APLICATIVOS
- MÉXICO: PGR, 1994

- SONIA PICADO Y DANIEL ZOVATTO
- TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO DE AMERICA LATINA
- FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MÉXICO, 1998

- ZAMORA JIMENEZ ARTURO
- DELITOS ELECTORALES
- MÉXICO, D.F. EDITORIAL 2000

- CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

- CODIGO PENAL

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- DERECHO ELECTORAL MEXICANO
- (MÉXICO: UNAM, FACULTAD DE DERECHO 1982)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**